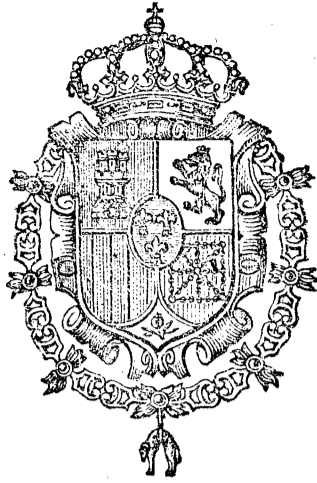


**PUNTOS DE SUSCRICIÓN**

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN**

MADRID..... Por un mes. Perseid.. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS.....  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado de la REINA su Augusta Esposa, de S. A. R. la Princesa de Asturias y Serenísimas Sras. Infantas, regresaron en la tarde de ayer del Real Sitio de El Pardo, continuando en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**REALES DECRETOS**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Hernández Gamarro pidiendo indulto de la pena de dos años, 11 meses y 13 días de prisión correccional que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de falso testimonio:

Teniendo en cuenta la buena conducta del suplicante, su arrepentimiento y el tiempo que lleva de condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Hernández Gamarro del resto de la pena de dos años, 11 meses y 13 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en El Pardo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silveira.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José López Martínez pidiendo indulto de la pena de tres años de prisión correccional que la Audiencia de Zaragoza le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe favorable de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de tres años de prisión correccional impuesta á José López Martínez por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en El Pardo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silveira.**

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Rodríguez Ortiz pidiendo indulto de la pena de seis años y un día de prisión mayor que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de atentado:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arre-

pentimiento y que lleva cumplidas cinco dozavas partes de la condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe favorable del Consejo de Estado, de acuerdo con el de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de seis años y un día de prisión mayor impuesta á José Rodríguez Ortiz por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en El Pardo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silveira.**

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con sujeción al art. 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfiere un crédito de 3.500 pesetas del art. 6.º, capítulo 11, del presupuesto de 1884 á 85 del Ministerio de Gracia y Justicia, al art. 1.º del mismo capítulo, y otro de 2.500 pesetas, destinado al Provisor de Ciudad Rodrigo, cuyo cargo se suprime, del art. 4.º á dicho art. 1.º del capítulo mencionado.

Art. 2.º Ambos créditos constituirán parte de la dotación asignada al Administrador apostólico, con carácter episcopal, de la catedral diócesis; cargo que con arreglo á la Real orden concordada de 15 de Enero último se crea por Real decreto de fecha de hoy.

Dado en El Pardo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
**Francisco Silveira.**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**REAL DECRETO**

Con arreglo á lo prevenido en el art. 37 de las instrucciones para el pase, permanencia y regreso de los Ejércitos de Ultramar,

Vengo en nombrar Director Subinspector de Ingenieros de la Península, con destino á la Junta especial del cuerpo, en la vacante ocurrida por fallecimiento del Mariscal de Campo D. Pedro Burriel y Lynch, al de igual clase D. José Almirante y Torroella, actual Director Subinspector de Ingenieros de la isla de Cuba.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
**Jenaro de Quesada.**

**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Director general de Caballería en 20 del actual, al manifestar que el Capitán del escuadrón depósito del regimiento cazadores de Almansa D. Juan de la Torre Toledano se ausentó de su destino sin permiso de sus Jefes, ignorándose hasta la fecha su paradero, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer, con arreglo á lo preceptuado en la Real orden de 19 de Agosto de 1849, que el Capitán de referencia sea dado de baja definitiva en el Ejército, publicándose esta resolución en la GACETA oficial á fin de que llegando á conocimiento

de todas las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido según la Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1884.

QUESADA

Sr. Director general de Administración militar.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**REAL ORDEN**

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del recurso de alzada interpuesto por D. Vicente de Romero, en nombre de la Compañía de tranvías y ferrocarriles económicos de Barcelona, contra el fallo dictado por la Delegación de Hacienda de la provincia, fecha 6 de Setiembre último, que desestimó la solicitud de la Compañía relativa á que se le relevara del recargo correspondiente al apremio de primer grado; y en su virtud:

Resultando que habiéndose liquidado á dicha Sociedad la cantidad de 17.329 pesetas 91 céntimos por el 10 por 100 de los beneficios obtenidos en el año 1883 y recargos autorizados, se presentó el cobrador el día 15 de Marzo del corriente año al Director de aquella con objeto de hacer efectivo el recibo importante dicha suma; y hallándose trasladando en aquel día las cajas y oficinas al domicilio alquilado por la Empresa en la calle de la Ronda de San Pedro, núm. 5, principal, manifestó el Director que el 19 ó 20 verificaría el pago, sin que el cobrador opusiera dificultad, fuera de que para evitar la molestia se le señalase un día fijo, en vista de lo cual se convino en que el pago se haría el día 22:

Resultando que en vez de presentar al cobro en ese día el recibo de que se trata, se pasó á la Compañía la papeleta de apremio de primer grado, que importa 1.992 pesetas 93 céntimos, cuya suma depositó inmediatamente su Director, así como satisfizo desde luego las 17.329 pesetas 91 céntimos á que ascendía el recibo:

Considerando que los recargos de apremio constituyen la legítima retribución de las personas que se ocupan en hacer efectivos los débitos de los contribuyentes morosos, á la par que son un castigo justo que se impone á éstos por su morosidad; pero cuando, como ocurre en el presente caso, el trabajo de la recaudación ha sido nulo y el contribuyente ha estado siempre dispuesto al pago, que verificó inmediatamente, la exacción de la importante suma de 1.992 pesetas 93 céntimos como recargo de primer grado sería un acto inconveniente y de irritante injusticia que no podría autorizarse aunque revistiera apariencias de estricta legalidad:

Considerando que lo menos que hubiera debido hacer la Recaudación de Contribuciones, conforme al art. 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, cuyo espíritu es aplicable á toda clase de cuotas, y con mayor razón aún á las que no tienen vencimiento fijo, ni pueden ser conocidas de antemano por los contribuyentes, hubiera sido fijar á la Compañía un plazo perentorio para pagar la cuota sin recargo en la oficina de Recaudación:

Considerando que es muy conveniente dictar una disposición que evite en lo sucesivo reclamaciones análogas;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar:

1.º Que se revoque el fallo de la Delegación de Hacienda en Barcelona, fecha 6 de Setiembre próximo pasado, y se declare improcedente la exacción de las 1.992

pesetas 93 céntimos impuestas á la Compañía apelante en concepto de recargo de primer grado de apremio;

Y 2.º Que como medida de carácter general para los Bancos y Sociedades que tributen por los epígrafes 4.º y 5.º de la Tarifa 2.ª, unida al Reglamento vigente de la contribución industrial, fecha 13 de Julio de 1882, se disponga que á estos contribuyentes se dé conocimiento de las liquidaciones que practiquen las Administraciones de Contribuciones y Rentas, con presencia de las Memorias y balances anuales que al efecto se presenten; y que caso de que algunos dejen de realizar el pago del importe del recibo de la contribución procedente de las mencionadas liquidaciones cuando se presente el Recaudador para hacerlo efectivo, sean notificados por éste en el acto que incurran en el recargo de apremio de primer grado, si dejan de hacer dicho pago en la Recaudación dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

De Real orden lo digo á V. I., con devolución del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1884.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DE ABOGADOS FISCALES DE AUDIENCIAS DE LO CRIMINAL EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN (4)

D. José Hermosilla de la Torre, Juez de Escalona; antigüedad en la categoría 23 de Noviembre de 1871.

D. Ramón Escalada y Carabias, Juez de Alba de Tormes; antigüedad en la categoría 18 de Julio de 1873.

D. José Aparicio y Gascón, Juez de Piedrabuena; antigüedad en la categoría 7 de Marzo de 1874.

D. Manuel Álvarez Castrillón, Juez de Pola de Laviana; antigüedad en la categoría 26 de Julio de 1874.

D. Cecilio Navarro de Palencia, Juez de Lerma; antigüedad en la categoría 21 de Setiembre de 1877.

D. Modesto Rosa Cárdenas, Juez de Santafé; antigüedad en la categoría 2 de Diciembre de 1878.

D. José García Gallego, Juez de Carballo; antigüedad en la categoría 29 de Marzo de 1879.

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de Albocácer; antigüedad en la categoría 31 de Enero de 1881.

D. Eduardo González, Juez de Colmenar Viejo; antigüedad en la categoría 11 de Abril de 1881.

D. Juan Antonio González, Juez de Hinojosa; antigüedad en la categoría 25 de Abril de 1881.

D. Alberto Río Rojas, Juez de Llanos; antigüedad en la categoría 17 de Junio de 1881.

D. Valentín Suárez Valdés, Juez de La Bañeza; antigüedad en la categoría 19 de Junio de 1881.

D. Tomás Minguet y Ranz, Juez de Sahagún; antigüedad en la categoría 26 de Julio de 1881.

D. José García Romero de Tejada, Juez de Logrosán; antigüedad en la categoría 1.º de Julio de 1882.

D. José Roig Trilla, Juez de Montblanch; antigüedad en la categoría 3 de Agosto de 1882.

D. Pedro Higuera Sabater, Juez de Mancha Real; antigüedad en la categoría 17 de Agosto de 1882.

D. Carlos Grande y Cortés, Juez de Guía; antigüedad en la categoría 18 de Setiembre de 1882.

D. Ramón de Lecea y García, Juez de Amurrio; antigüedad en la categoría 28 de Setiembre de 1882.

D. Joaquin Hernández Huesca, Juez de Valderrobres; antigüedad en la categoría 21 de Diciembre de 1882.

D. Antonio Martínez Torres, Juez de Medinasidonia; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Cipriano de Lara y Barreñada, Juez de Fraga; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Manuel García López, Juez de Sepúlveda; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Monserrate García Sánchez, Juez de Novelda; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Pío Verdú y Pérez, Juez de Ayora; antigüedad en la categoría 21 de Enero de 1883.

D. Prudencio Hinojal y Sopena, Juez de Roa; antigüedad en la categoría 16 de Abril de 1883.

D. Guillermo de la Escosura, Secretario de la Audiencia de Lérida; antigüedad en la categoría 1.º de Octubre de 1873.

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Secretario de la de Tafalla; antigüedad en la categoría 13 de Abril de 1880.

D. Vicente Rodríguez Valdés, Secretario de la de Osuna; antigüedad en la categoría 5 de Agosto de 1882.

D. José González Torreblanca, Secretario de la de Victoria; antigüedad en la categoría 6 de Agosto de 1882.

D. Manuel Ibáñez Villarroig, Secretario de la Audiencia

de San Mateo; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

D. Pío Navarro y Jiménez, Secretario de la Audiencia de Soria; antigüedad en la categoría 2 de Enero de 1883.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

##### RECTIFICACIÓN

En el pliego de condiciones para la adquisición de 700.000 kilogramos de tabaco, publicado en la GACETA del día 2 del mes actual, pág. 276, al final de la primera columna aparece equivocada en el modelo de proposición la primera cantidad de 112.200 kilogramos, clase séptima, en vez de la de 112.000 kilogramos, clase séptima..., que es la verdadera.

#### Dirección general de la Deuda pública.

##### SECCIÓN 1.ª

Relación de los créditos de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se dirán ó por Reales órdenes que los confirman, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de su caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

##### NEGOCIADO 2.º

Número 2.463 antiguo del expediente.—Acreedor primitivo capellanía que en el lugar de Getafe fundó D. Isidoro Dolgado. Apoderado D. Antonio Peñafiel; procede el crédito del ramo de documentos antiguos no recogidos. Importe del crédito 2.582 reales 71 céntimos. Ha sido cancelado con arreglo á lo dispuesto en el caso 5.º del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 y art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 4 de Noviembre de 1884.

Núm. 2.495 id. del id.—Acreedor primitivo el Clero parroquial de San Esteban de Valencia. Apoderado D. Angel Morales; procede el crédito del ramo de documentos antiguos no recogidos. Importe del crédito 911.689 rs. Ha sido cancelado de conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 y art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 4 de Noviembre de 1884.

Núm. 2.479 id. del id.—Acreedor primitivo el Clero de la iglesia parroquial de los Santos Juanes de Valencia. Apoderado D. Angel Morales; procede el crédito del ramo de documentos antiguos no recogidos. Importe del crédito 42.623 rs. 80 céntimos. Ha sido cancelado con arreglo á lo determinado en el caso 5.º del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 y art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 4 de Noviembre de 1884.

Núm. 2.603 id. del id.—Acreedor primitivo cofradía de Nuestra Señora del Rosario en la parroquia de Santa Quiteria de la villa de Alcázar de San Juan. Apoderado D. Pedro P. Rodríguez; procede el crédito del ramo de documentos antiguos no recogidos. Importe del crédito 17.351 rs. Ha sido cancelado de conformidad á lo dispuesto en el caso 5.º del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 y art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 6 de Noviembre de 1884.

Núm. 1.618 id. del id.—Acreedor primitivo la obra pía que en Pedroñeras fundó D. Benito Martínez con título de Nuestra Señora del Sagrario. Apoderado D. Fernando Domingo López; procede el crédito del ramo de documentos antiguos no recogidos. Importe del crédito 35.800 rs., más los intereses devengados desde 1.º de Octubre de 1841 á fin de Junio de 1881. Ha sido cancelado en cumplimiento de lo determinado en el caso 5.º del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869 y en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 13 de Noviembre de 1884.

##### NEGOCIADO 3.º

Expediente núm. 42 de la Deuda del material del Tesoro.—El Hospital civil de Teruel; crédito 172.489 rs.; reclamante Don Eduardo Aldanueva. Por acuerdo de la Dirección general fecha 15 de Noviembre del corriente año se desestima la petición de abono interpuesta por dicho apoderado, y en su virtud se declara la caducidad del expresado crédito como comprendido en las prescripciones de los artículos 9.º y 1.º de la ley y reglamento de 3 y 23 de Agosto de 1851 y 41 y 46 de la ley é instrucción de 19 de Julio y 8 de Diciembre de 1869.

##### NEGOCIADO 4.º

Expediente núm. 2.344.—Acreedor primitivo capellanía fundada en la parroquia de San Esteban de la ciudad de Plasencia por D. Gracia Jiménez de Soria; reclamante D. Vicente Martín Bonilla, como apoderado de Doña Eustaquia Gutiérrez. Certificación de Deuda consolidada al 5 por 100 no transferible, número 773, de 3.600 rs. vn. Caducado capital é intereses por acuerdo de esta Dirección general de 7 de Noviembre de 1884 por hallarse comprendida en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem núm. 2.595.—Acreedor primitivo cofradía de Animas y de San Sebastián en la villa de Inojales; reclamante D. Ro-bustiano Boda, como apoderado del Excmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Sevilla. Láminas de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, números 33.763, 35.883 y 36.985, de rs. vn. 15.312, 96 y 906 con 3 mrs. Caducados capitales é intereses por acuerdo de esta Dirección de 7 de Noviembre con arreglo á la citada ley.

Idem núm. 7.505.—Acreedor primitivo beneficio simple eclesiástico de Nuestra Señora, San Segismundo y Santa Teresa en la iglesia de Carmelitas Descalzas de la ciudad de Vich; reclamante D. José Gómez y Gómez, como apoderado de dicha comunidad. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 23.843, de rs. vn. 1.419 con 28 mrs. Caducado capital é intereses por acuerdo de igual fecha con arreglo á la citada ley.

Idem núm. 7.515.—Acreedor primitivo obra pía fundada en la villa de Teradell por Jorge Mollet; reclamante D. José Gómez y Gómez, apoderado. Lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 22.766, de 16.172 rs. vn. con 31 maravedís. Caducado capital é intereses por acuerdo de esta Dirección de igual fecha que los anteriores y con arreglo á la misma ley.

Madrid 15 de Noviembre de 1884.—El Subdirector primero, Enrique de Linaceros.—V. B.—El Director general, Retes.

Habiéndose extraviado las carpetas resguardos, números 5.923, 5.924, 5.142, 2.976, 2.977, 14.912 á 14.916, 1.658 y 975, con que fueron presentadas al cobro de intereses en esta Dirección general las inscripciones intrascribibles de 13 por 100, números 13.583, 17.848, 19.332, 40.269, 13.470, 13.164, 74.778, 29.117, 29.913, 38.762, 38.823, 3.444, 5.312, 5.728, 11.580, 12.992, 13.092 y 13.410, pertenecientes á los Ayuntamientos de Vico, Vicálvaro, Horesjo, Lozoyuela y Humanes, en esta provincia, se hace saber al público por el presente anuncio para que la persona en cuyo poder se hallen las presente en este centro directivo dentro del término de 30 días, contados desde la publicación de este edicto; en la inteligencia que de no hacerlo serán declaradas nulas y de ningún valor ni efecto.

Madrid 15 de Noviembre de 1884.—El Director general, Retes. X—727

#### Tesorería central de la Hacienda pública.

El pago de la mensualidad corriente á los individuos de clases pasivas que cobran por esta Tesorería se verificará de once de la mañana á tres de la tarde en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Diciembre.

Cesantes de todos los Ministerios.

Día 2.

Jubilados de todos los Ministerios.

Día 3.

Retirados de Guerra y Marina.

Día 4.

Montepío civil.—Letra A á la LL.

Día 5.

Montepío civil.—Letra M á la Z.

Día 6.

Montepío militar y pensiones.

Días 9 y 10.

Todas las nóminas.

Día 11.

Retenciones.

Madrid 27 de Noviembre de 1884.—Francisco de Goicoechea.

Aviso. El pago se efectuará en la plazuela de la Platería de Martínez, núm. 2, ó sea en el edificio conocido por Platería de Martínez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección general de Obras públicas.

#### Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 24 del corriente mes, esta Dirección general ha señalado el día 7 de Marzo próximo, á la una de su tarde, para la subasta de la concesión del ferrocarril de Murcia á Granada por Lorca.

La subasta se celebrará en Madrid en el local del Ministerio de Fomento destinado al efecto, observándose las reglas establecidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1882.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y papel del sello 41.º, ajustadas al modelo adjunto, acompañando en pliego aparte el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, como fianza previa para tomar parte en la subasta, la cantidad de 601.642 pesetas en metálico ó su equiv. lante en efectos de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto le está señalado en las disposiciones vigentes.

La licitación versará en primer término sobre la rebaja del importe de la subvención; y en el caso de dos ó más proposiciones que contengan igual rebaja en la subvención y fuesen las más ventajosas, se celebrará en el término de 40 días una nueva subasta, que se anunciará oportunamente, teniendo por objeto la rebaja en el tipo de las tarifas; y en caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales versará la licitación sobre duración del plazo de la concesión.

Sólo podrán tomar parte en la segunda subasta los firmantes de las proposiciones que resultasen iguales, á los cuales se retendrán los respectivos depósitos correspondientes.

El adjudicatario de la concesión deberá abonar al dueño del proyecto en el término de un mes, contado desde la fecha de la concesión, el importe del proyecto, que según la tasación aprobada asciende á la cantidad de 290.173 pesetas; en cuya suma se halla incluido, con arreglo á la disposición 4.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1881, de conformidad con la de 31 de Marzo de 1884, el interés de 20 por 100 en remuneración del capital y de la industria.

En la portería del Ministerio de Fomento se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto, el pliego de condiciones particulares para la concesión, las tarifas y la relación de los efectos que pueden importarse del extranjero con franquicia arancelaria.

Madrid 26 de Noviembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enríquez.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, fecha . . . , y del proyecto y demás documentos relativos al ferrocarril de Murcia á Granada por Lorca, se compromete á tomar á su cargo la construcción y explotación de dicho ferrocarril, con estricta sujeción al pliego de condiciones particulares para su concesión, rebajando la subvención señalada en el art. 4.º del mismo en . . . pesetas (la cantidad que se rebaje en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones particulares bajo las cuales se otorga la concesión de un ferrocarril de Murcia á Granada por Lorca.

Artículo 1.º El concesionario se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo en el plazo de seis años, á contar de la fecha en que se adjudique la concesión, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de un ferrocarril de Murcia á Granada por Lorca de modo que pueda hacerse la explotación en todas partes al espirar el término de los seis años fijados en este artículo. En los tres primeros años, contados desde la fecha de la concesión, deberá el concesionario haber ejecutado obras ó acopiado material por un valor igual á la cuarta parte del presupuesto aprobado por Real orden de 6 de Agosto del corriente año.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto

(4) Véase la GACETA de anteyar.

aprobado en dicha fecha y con las prescripciones contenidas en la Real orden indicada.

En su consecuencia, el peticionario, además de las variaciones que con arreglo á la legislación vigente puede proponer y que no ejecutará sin la debida autorización previa, con arreglo á lo que disponen los artículos 48 de la ley de ferrocarriles vigente y 82 del reglamento para su ejecución, estudiará al verificar el replanteo de la línea las modificaciones necesarias para conseguir:

- 1.° Evitar en lo posible la contrapendiente que produce la bajada desde el puerto de Lumbreras á la Rambla Grande y la proyectada hasta el kilómetro 400, reduciendo la gran importancia de las obras en los kilómetros 408, 409 y 411 y en el túnel.
- 2.° Disminuir los grandes desmontes del trazado en el Valle de Almazora y justificar el desagüe de las obras que se proponen para el paso de las ramblas de Fotalva, arroyo de Fuente Urraca, hondonada de Leicar, barrancos de Palomino y Calvo y rambla de Lanza, en cuyos cauces deberán evitarse ó fortalecerse los terraplenes proyectados.
- 3.° Evitar el peso del trazado por la rambla de Gor, modificando de todos modos el proyecto hacia Guadix para sustituir el paso en desmonte de algunos arroyos y de la rambla de Torrecailla.
- 4.° Variar el peso de la línea por el pueblo de Iznaloz para suprimir ó disminuir el desmonte proyectado que exigiría destruir parte de dicho pueblo.
- 5.° Establecer en todas las estaciones tramos horizontales, prolongando el de la de Guadix, para la que es pequeño el de 380 metros, señalando los emplazamientos que faltan para otras estaciones y adicionando algunas, aunque sólo sean de servicio, entre las que distan 30 y 30 kilómetros.
- Art. 3.° Los planos y perfiles del replanteo estudiados con arreglo á las indicaciones del artículo anterior se someterán á la aprobación del Gobierno.
- Art. 4.° Se estudiarán y presentarán los proyectos definitivos de puentes, obras de fábrica y edificios.
- Art. 5.° Como resultado de las modificaciones del replanteo y de los proyectos definitivos de obras, se introducirán las consiguientes reformas en el presupuesto con las consecuencias señaladas en la legislación vigente.
- Art. 6.° Se establecerán las estaciones y apeaderos designados en el proyecto aprobado que se cita; siendo el emplazamiento de los edificios, así como sus formas y dimensiones, los que se indican en el mismo proyecto. No podrá el concesionario establecer otras estaciones fuera de las expresadas, ni aun apeaderos ó apartaderos, sin autorización del Gobierno; pero se reserva á éste la facultad de obligar al concesionario, oyéndole antes, á establecer otras estaciones además de las anteriormente expresadas y los apeaderos ó apartaderos que juzgue necesarios.
- Art. 7.° En el término de 15 días, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA DE MADRID la concesión, consignará el adjudicatario de la misma en la Caja general de Depósitos, como fianza, la cantidad de 2.869.660 pesetas 50 céntimos en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda pública, calculado al tipo que para este objeto les está señalado por las disposiciones vigentes; de cuya cantidad 207.837 pesetas 75 céntimos representa el 3 por 100 del presupuesto correspondiente á la parte de Murcia á Lorca, y 2.661.822 pesetas 75 céntimos el 3 por 100 del presupuesto desde Lorca á Granada. La primera parte, ó sean las 207.837 pesetas 75 céntimos, se devolverá cuando se acredite que en dicha sección de Murcia á Lorca hay ejecutadas obras ó acopiados materiales por valor de la tercera parte del presupuesto de la citada sección. La segunda parte, ó sean los 2.661.822 pesetas 75 céntimos, no se devolverán al concesionario hasta que estén terminadas las obras de Lorca á Granada.
- Art. 8.° El concesionario empezará los trabajos dentro de los ocho meses, contados desde la fecha del otorgamiento de la concesión.
- Art. 9.° El material móvil se fija como minimum en: Catorce locomotoras con tender para viajeros. Catorce id. para mercancías. Veinte coches de primera clase. Treinta id. de segunda id. Diez y ocho id. mixtos de primera y segunda id. Sesenta id. de tercera id. Doce furgones para equipajes. Cuarenta vagones para id. Ochenta id. descubiertos de bordes altos. Treinta id. id. de bordes bajos. Veinte establos para ganados. Veinte cuadras para caballos. Doce trucks. Treinta frenos con casillas. Doce id. sin id.
- Art. 10. Los coches de viajeros estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos, que en los de primera clase estarán guardados y en los de segunda tendrán relleno; tanto unos como otros, y además los de tercera clase, estarán cerrados con cristales. Podrán emplearse coches mixtos, es decir, con departamentos separados de distintas clases, pudiéndose también emplear carruajes especiales cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta del concesionario, pero en ningún caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte de la totalidad de asientos de todo el tren.
- Art. 11. La empresa concesionaria se obliga á transportar gratuitamente por los trenes ordinarios los pliegos y cartas que constituyan la correspondencia oficial y privada, así como á los conductores y agentes necesarios para repartirla. Para

este objeto la empresa reservará en cada tren un carruaje, cuya forma y dimensiones determinará la Dirección general de Correos y telegrafos. Respecto á las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes que lleven la correspondencia pública, la empresa deberá obtener previamente la conformidad del Ministerio de la Gobernación.

Art. 12. La empresa concesionaria deberá establecer y conservar en buen estado á sus expensas, durante el tiempo de la concesión, una línea telegráfica con dos hilos para el servicio del Gobierno.

Queda también obligada la empresa concesionaria á tener dispuestos los postes de modo que puedan recibir el número de hilos hasta cuatro que el Gobierno necesite colocar; siendo obligación de dicha empresa el conservar y reparar unos y otros con el material necesario al efecto. El material que se emplee, tanto en la construcción como en la reparación de la línea telegráfica, será de las mismas condiciones que el adoptado por la Administración. Igualmente queda obligada la empresa á facilitar en las estaciones en que el Gobierno necesite establecer servicio telegráfico el local necesario al efecto.

Art. 13. La empresa queda obligada á conducir gratuitamente los presos y penados, á cuyo fin dispondrá del material móvil que el Ministerio de Fomento determine, oyendo á los Ministerios de Guerra y Gobernación.

Art. 14. No podrá ponerse en explotación el todo ó parte de este ferrocarril sin que preceda autorización de este Ministerio en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por el Ingeniero del Gobierno encargado de la inspección, en que se declare que puede abrirse la vía al tránsito público; acta que deberá con su propio informe remitir al Ministerio de Fomento el Gobernador de la provincia respectiva.

Art. 15. No podrá la empresa concesionaria emplear en la explotación locomotoras ó carruajes, ya sean recién construidos, ya después de reparaciones importantes, sin que hayan sido reconocidos por el Ingeniero encargado de este servicio.

Art. 16. Concluidas las obras, el concesionario hará á sus expensas, con asistencia de los Ingenieros que designe el Ministerio de Fomento, el amojonamiento y plano detallado del ferrocarril y todas sus dependencias, formando también un estado descriptivo de las estaciones, puentes y demas obras de fábrica y edificios. De cada uno de los documentos y planos que se enuncian en el parrafo anterior y del acta de amojonamiento entregará la empresa concesionaria un ejemplar autorizado á la Dirección general de Obras públicas durante el primer año de la explotación de la línea ó trozo de línea á que se refieren.

Art. 17. La empresa concesionaria se sujetará á la tarifa adjunta á este pliego de precios máximos de peaje y transporte, que podrá ser revisada después de pasados los cinco primeros años de hallarse en explotación este ferrocarril, y de cinco en cinco años después, en la forma que disponen los artículos 49 de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 y 27 del reglamento para su ejecución.

Art. 18. Con arreglo á lo dispuesto en la prescripción 5.ª de la Real orden de 6 de Agosto último, no se abonará subvención alguna á la empresa por la parte de línea comprendida entre Murcia y Lorca.

Art. 19. Disfrutará la empresa por el trayecto de Lorca á Granada la subvención de 13.909.114 pesetas, cuya suma representa el 25 por 100 del importe de presupuesto correspondiente al mismo trayecto. El abono de esta subvención, según lo prescrito en la Real orden de 6 de Agosto, se ajustará á lo prevenido en las leyes de 2 de Julio de 1870, de 30 de Mayo de 1876 y de 23 de Noviembre de 1877; pudiendo el Gobierno retener en los tres primeros años la mitad de la que se devengue en el caso de que con el crédito anualmente señalado para subvenciones no resultase cantidad suficiente una vez satisfechas las otorgadas á otras líneas con anterioridad á dicha Real orden. La cantidad devengada que deje de abonarse en dicho periodo será abonada por partes iguales en las anualidades restantes y como aumento á lo que en cada una de ellas correspondía. Disfrutará además la empresa la exacción de los derechos de Aduanas correspondientes al material que conforme á la relación aprobada sea necesario importar del extranjero para construir la línea de Murcia á Granada en toda su extensión y para explotarla asimismo durante los 40 primeros años. Esta franquicia se hará efectiva en la forma que prescriben las leyes de presupuestos ó cualquiera otra que se halle vigente al otorgar la concesión.

Art. 20. Con arreglo á lo que dispone el art. 7.ª de la ley de 2 de Julio de 1870, por la que se autorizó esta línea y se le asignó la subvención, el abono de ésta se hará directamente por el Estado en metálico y en la parte correspondiente á cada trozo ó sección de línea, por grupos de á cuatro kilómetros y en tres plazos para cada grupo, en la forma siguiente: el primero, cuando en cada grupo la explotación y obras de fábrica se hallen terminadas; el segundo, cuando esté sentado el material fijo de la vía y apartaderos, y el tercero, después de abierto á la explotación con el material móvil y los edificios correspondientes. En ningún caso podrá exceder la suma que se le abone en cada año del importe de la sexta parte de la subvención total, salvo que tenga lugar el caso de retención, previsto en el art. 19 de este pliego de condiciones.

Art. 21. Con arreglo al art. 6.ª de la citada ley de 2 de Julio de 1870, y cuando ll vadas á cabo las modificaciones á que se refieren los artículos 2.ª y 3.ª de estas condiciones pueda conocerse definitivamente el presupuesto de las diversas partes ó secciones de la línea, se hará la distribución kilométrica de la subvención fijada en el art. 19 para los efectos del abono por grupos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Caducará esta concesión en los casos siguientes:

- 1.ª Si no se constituye en el plazo estipulado la fianza de que habla el art. 7.ª de este pliego de condiciones.
- 2.ª Si no se empezasen ó no terminasen las obras en los plazos marcados en los artículos 1.ª y 8.ª de estas condiciones, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados en la forma que previenen los artículos 29 y 30 del reglamento para la ejecución de la ley de ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.
- 3.ª Si se interrumpiese total ó parcialmente el servicio público, en cuyo caso se procederá conforme á lo determinado en el art. 87 de la ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y el 31 del reglamento para la ejecución de la ley de ferrocarriles fecha 23 de Noviembre de 1877.
- 4.ª Si el concesionario fuese declarado en quiebra, ó si siendo Compañía la concesionaria fuese asimismo declarada en quiebra ó disuelta por resolución judicial ó administrativa.
- 5.ª Si transcurridos tres años desde la fecha de la concesión no se hubiesen ejecutado obras ó acopiado material por un valor igual á la cuarta parte del presupuesto aprobado, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

Art. 23. Para atender á los gastos que origine la inspección del Gobierno sobre este ferrocarril, el concesionario abonará anualmente desde el principio de las obras la cantidad de 50 pesetas por cada kilómetro que se halle en construcción y la de 100 pesetas por cada uno de los que se hallen en explotación.

Las cantidades que por este concepto deba abonar el concesionario ingresarán en el Tesoro público, conforme se determina en el art. 62 del reglamento de 24 de Mayo de 1876.

Art. 24. El concesionario podrá, previa autorización del Ministerio de Fomento, transferir sus derechos; queda obligado el que los adquiere en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 25. En los 40 años que precedan al término de esta concesión, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos de la explotación y emplearlos en la conservación del ferrocarril si el concesionario no cumpliera este deber.

Art. 26. Al espirar el plazo de la concesión hará el concesionario la entrega de este ferrocarril al Gobierno en los términos prevenidos en los artículos 36 y 37 del reglamento de 24 de Mayo de 1876.

Art. 27. El Gobierno, por causa de utilidad pública, ábidamente justificada, podrá adquirir el ferrocarril antes de terminada la concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el termino medio de los productos obtenidos durante los cinco años que inmediatamente precedan, y este termino medio será el importe de la anualidad que se pagará á la empresa en cada uno de los años que faltan para espirar la concesión. Si este termino fuere mayor de 15 por 100, se fijará la anualidad como si fuere 15 por 100; si es menor y la empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciación de la anualidad que se ha de pagar se haga en juicio de peritos; pero en ningún caso podrá exceder de 15 por 100.

Art. 28. La concesión de este ferrocarril no constituye monopolio á favor de la empresa concesionaria, la cual no podrá reclamar indemnización alguna si el Gobierno ó hiciese otra concesión ulterior de caminos, canales, ferrocarriles, trabajos de navegación ú otros en la misma comarca donde está situado el ferrocarril ó en otra contigua ó distante.

Art. 29. La empresa concesionaria formará los reglamentos necesarios para el buen servicio de administración y explotación de esta línea, sometiéndolos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó las relaciones del público con la empresa concesionaria.

Art. 30. El Ministerio de Fomento ejercerá por medio de sus agentes la inspección y vigilancia que le corresponda por la ley, tanto en la parte facultativa como en la administrativa; debiendo la empresa concesionaria dar cumplimiento á las órdenes que los expresados agentes le comunicen.

Art. 31. El concesionario nombrará un representante para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno ó sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si por falta á esta disposición ó el representante de Madrid se hallase ausente, serán válidas las notificaciones hechas á la empresa concesionaria con tal que se depositen en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia.

Art. 32. Esta concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad; se otorga con sujeción á la ley de 2 de Julio de 1870 en la parte que le concierne, á la de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución fechas 24 de Mayo y 8 de Noviembre de 1878, á la tarifa adjunta de precios máximos de peaje y transporte, y por último á las demás disposiciones de carácter general que se dicten en materia de ferrocarriles.

Art. 33. Después de constituido el depósito á que se refiere el art. 7.ª de estas condiciones, se expedirá el título de concesión, elevándose á escritura pública el contrato, incluyendo en ella literalmente este pliego de condiciones, la ley de 2 de Julio de 1870 en la parte que le concierne y la tarifa de precios máximos de peaje y transporte.

Art. 34. La concesión de este ferrocarril se otorga por 90 años, contados desde la fecha en que sea adjudicada.

Madrid 17 de Noviembre de 1884.=Aprobado.=Hay una rúbrica.=Hay un sello del Ministerio de Fomento.

Como representante de D. Edmundo Sikés Hett acepto las condiciones consignadas en este pliego.

Madrid 18 de Noviembre de 1884. =Por poder, Jorge Higgin.

Tarifa para el ferrocarril de Murcia á Granada.

POR CABEZA Y KILOMETRO	PRECIOS			POR TONELADA Y KILOMETRO	PRECIOS		
	De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.		De peaje. Pesetas.	De transporte. Pesetas.	TOTAL Pesetas.
Viajeros.							
Carruajes de primera .....	0'065	0'060	0'125				
Idem de segunda .....	0'037	0'040	0'077				
Idem de tercera .....	0'039	0'020	0'059				
Ganados.							
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas y demás animales de tiro .....	0'130	0'032	0'162				
Carneros y cerdos .....	0'050	0'025	0'075				
Corderos, ovejas y cabras .....	0'025	0'025	0'050				
Por vagón completo .....	0'830	0'400	1'230				
				Pescado.			
				Géneros frescos, pescados y otros comestibles .....	0'300	0'190	0'490
				Mercancías.			
				Primera clase .....	0'422	0'060	0'482
				Segunda clase .....	0'083	0'040	0'123
				Tercera clase .....	0'060	0'030	0'090
				Material móvil de ferrocarril.			
				Locomotoras que no arrastran convoy, tenders, carruajes y vagones vacíos .....	0'035	0'060	0'095
				POR PIEZA			
				Carruajes.			
				Con dos testeros .....	0'460	0'200	0'660
				Con uno id. ....	0'310	0'200	0'510

**Disposiciones generales para la percepción de los derechos de la tarifa en el ferrocarril de Murcia á Granada por Lorca.**

- 1.ª La percepción será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.
- 2.ª La tonelada es de 1.000 kilogramos, y la fracción de tonelada se contará de 10 en 10 kilogramos.
- 3.ª Las mercaderías que á petición de los que las remesen sean transportadas con la velocidad que los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.
- 4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposición anterior.
- La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con 15 días de anticipación al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes para que sean comunicadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y transporte.
- 5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilogramos sólo pagará el precio de su asiento.
- 6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan más analogía.
- 7.ª Los precios de peaje y de transporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:
  - 1.º A todo carruaje que con su cargamento pese más de 4.500 kilogramos.
  - 2.º A toda masa indivisible que pese más de 3.000 kilogramos.

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el transporte de esos objetos; pero cobrará la mitad más por peaje y transporte.

- La empresa no tendrá obligación de conducir masas indivisibles que pesen más de 5.000 kilogramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8.000, exceptuándose de esta disposición las locomotoras.
- Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo también durante dos meses á todos los que lo pidan.
- 8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:
    - 1.º A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen bajo el volumen de un metro cúbico 125 kilogramos.
    - 2.º Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó plata, al mercurio ó á la platina; á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.
  - 3.º En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilogramos en objetos de una misma naturaleza remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.
- Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.
- Pasando de 50 kilogramos, el precio de una bala será de 75 milésimas por kilómetro, sin que pueda bajar de 500 milésimas de peseta cualquiera que sea la distancia recorrida.
- 9.ª En virtud de la percepción de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada el transporte de viajeros.
- Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán transportados en el orden de su número de registro.
10. Los que manden ó reciban las remesas tendrán libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comisión de sus mercaderías y el transporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y viceversa, sin que por eso la empresa pueda

dispensar de cumplir las obligaciones que le imponen las disposiciones anteriores.

11. En el caso de que la empresa hiciese algún convenio para la comisión y transporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.
  12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio ó para volver á sus hogares después de licenciados no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposición por la mitad del precio de tarifa todos los medios de transporte establecidos para la explotación del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspección y vigilancia del camino de hierro serán transportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como también los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.
  13. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios.
- Por ningún concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominación de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro; siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.
14. Para los casos en que los efectos y mercaderías transportadas por el ferrocarril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósitos y almacenes.
- Madrid 5 de Noviembre de 1884.—Aprobado por Real orden de 17 de Noviembre de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.—Por poder de D. Edmundo Sykes Hett, peticionario de este ferrocarril, Jorge Higgin.

**Relación del material y efectos para el establecimiento del ferrocarril de Murcia á Granada por Lorca, que se han de importar del extranjero con exención de derechos de Arancel.**

	PESO Toneladas.	IMPORTE Pesetas.
<b>Primero.—Material para construcción.</b>		
1.º—Útiles y herramientas de todas clases.....	500	142.500
2.º—Vagones para transportar tierras.....	250	180.000
3.º—Barras carriles provisionales.....	300	401.250
4.º—Cojinetes provisionales.....	20	9.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>1.070</b>	<b>402.750</b>
<b>Segundo.—Vía definitiva.</b>		
5.º—Barras carriles.....	23.969.43	4.853.748.82
6.º—Placas de junta, tornillos, voladeras, tuercas y grapas, etc., etc.....	3.840	1.728.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>»</b>	<b>6.581.748.82</b>
<b>Tercero.—Material fijo.</b>		
7.º—Diez y ocho plataformas giratorias.....	24	45.000
8.º—Ciento cincuenta y seis cambios de vía.....	87	42.120
9.º—Cuatro máquinas de vapor y accesorios.....	»	54.000
10.—Grúas hidráulicas, estanques de hierro, discos, señales, tornos, máquinas y sus accesorios para taladrar, cilindrar, cortar, cepillar, barrenar, remachar y aserrar, fraguas, fuelles y otras diversas herramientas para talleres de operarios.....	450	675.000
11.—Columnas de hierro para andenes en las estaciones.....	80	180.000
12.—Cobertizos de hierro ó de zinc para las mismas.....	8	20.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>»</b>	<b>1.016.120</b>

	PESO Toneladas.	IMPORTE Pesetas.
<b>Cuarto.—Material móvil.</b>		
13.—Veintiocho locomotoras.....	1.400	1.890.000
14.—Ciento veintiocho carruajes para viajeros.....	»	784.450
15.—Doscientos cincuenta y seis vagones para bagajes, mercancías, ganados, sillas de posta, carbón de piedra, etc., etc.....	»	704.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>»</b>	<b>3.378.450</b>
<b>Quinto.—Telégrafo eléctrico.</b>		
16.—Alambre galvanizado, aisladores, ganchos, aparatos en las estaciones y demás accesorios.....	»	200.000
<b>TOTAL.....</b>	<b>»</b>	<b>200.000</b>
<b>RESUMEN GENERAL</b>		
		IMPORTE Pesetas.
Material para construcción.....		402.750
Vía definitiva.....		6.581.748.82
Material fijo.....		1.016.120
Material móvil.....		3.378.450
Telégrafo eléctrico.....		200.000
<b>TOTAL.....</b>		<b>11.579.068.82</b>

Aprobado con prescripciones por Real orden de 6 de Agosto de 1884.—El Director general, Gabriel Enriquez.

**Tribunal de oposiciones**

á la cátedra de Análisis química, con su práctica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de la Habana.

Los señores opositores á esta plaza se servirán presentarse en la sala de actos públicos de la Facultad de Farmacia de esta Corte, calle de la Farmacia, núm. 41, el día 18 del próximo mes de Diciembre, á las cuatro de la tarde, para que el Tribunal proceda al sorteo de las trineas según previene el art. 12 del reglamento de 2 de Abril de 1875.

Según el art. 14 del mismo, los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trineas se entenderá que renuncian á la oposición.

Lo que se anuncia para conocimiento de los opositores.

Madrid 27 de Noviembre de 1884.—El Presidente del Tribunal, Manuel Rizo.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Bilbao y la de Ramales se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

- 1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Vizcaya y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de dichas provincias y Alcalde de Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 31 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.
- 2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.448 pesetas anuales.
- 3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 345 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó di posiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio,

según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880.

- 4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este hecho se unirá la carta de pago original que acredite haberse pliego el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.
- Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.
- 5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.
- 6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 1.ª, se observará la fórmula siguiente:
 

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Bilbao á la de Ramales y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»
- 7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.
- 8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosos dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.
- 9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Bilbao y la de Ramales, de las provincias de Vizcaya y Santander.

- 1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y directamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Bilbao á la de Ramales toda la correspondencia (entendiéndose

dose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndolos paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

- 2.ª La distancia de 65 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en ocho horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.
- 3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Vizcaya y Santander. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.
- 5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las meletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.
- 7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en las Tesorerías de Hacienda de Vizcaya ó Santander.
- 8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.
- 9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiere nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de

tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

40. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

41. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

42. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

43. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

44. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

45. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

46. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 25 de Noviembre de 1884.—El Director general, G. Cruzada. S—4176

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Granada y la de Almería, pasando por Guadix, se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Granada y Almería y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de dichas provincias y Alcalde de Guadix, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Diciembre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 18.500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.850 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . . , vecino de . . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje ó á caballo, y en carruaje exclusiva y definitivamente cuando lo permita el estado de la carretera, desde la oficina del ramo de Granada á la de Almería y viceversa, por el precio de . . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espa-

cio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

*Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Granada y la de Almería, pasando por Guadix.*

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje ó á caballo directamente, y en carruaje exclusiva y definitivamente cuando lo permita el estado de la carretera, de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Granada á la de Almería, pasando por Guadix, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 134 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 19 horas 45 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Granada y Almería. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en las Tesorerías de Hacienda de Granada ó Almería.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

40. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

41. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

42. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

43. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y a otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

44. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

45. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

46. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 25 de Noviembre de 1884.—El Director general, G. Cruzada. S—4176

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Gobierno de la provincia de Madrid.

#### Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 25 de Octubre último, he señalado el día 19 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 15 al 24 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 17.498 pesetas 40 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 41.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 175 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Raimundo Fernández Villaverde.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 15 al 24 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por Irún, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) S—4159

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 25 de Octubre último, he señalado el día 19 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 10 inclusive de la carretera de segundo orden de Toledo á Avila, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 2.168 pesetas 90 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 41.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 22 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Raimundo Fernández Villaverde.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 1 al 10 inclusive de la carretera de segundo orden de Toledo á Avila, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) S—4160

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 27 de Octubre último, he señalado el día 19 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 4 al 20 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por La Junquera, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 41.635 pesetas 63 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 41.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 418 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Raimundo Fernández Villaverde.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y re-

quisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 4 al 20 de la carretera de primer orden de Madrid á Francia por La Junquera, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) S—4161

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 27 de Octubre último, he señalado el día 19 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 46 al 59, ambos inclusive, de la carretera de tercer orden de Brunete al Escorial, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 10.658 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 41., arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 108 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Raimundo Fernández Villaverde.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 46 al 59, ambos inclusive, de la carretera de tercer orden de Brunete al Escorial, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) S—4162

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 27 de Octubre último, he señalado el día 19 de Diciembre próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 25 al 36 de la carretera de primer orden de Madrid á Portugal, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 14.837 pesetas 70 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 41., arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 150 pesetas en dinero ó en efectos de la Deuda pública; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 400 pesetas.

Madrid 19 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Raimundo Fernández Villaverde.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Noviembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 25 al 36 inclusive de la carretera de primer orden de Madrid á Portugal, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) S—4163

### Gobierno de la provincia de Cuenca.

#### Sección de Fomento.—Montes.

El día 15 de Diciembre, y hora de las once de la mañana, tendrá lugar la tercera subasta doble y simultánea en las oficinas de este Gobierno civil, bajo mi presidencia ó funcionario en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta capital, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 2.000 pinos en los montes llamados Cerro Gordo, y pertenecientes al común de vecinos, cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente.

Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal corriente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio; encontrándose el expediente y pliegos de condiciones de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad para que los que deseen tomar parte en la licitación puedan enterarse de ellos.

Cuenca 22 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Antonio María Orfila.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm....., del..... de....., y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de....., se compromete á hacer la compra y aprovechamiento de dichos pinos, con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) S—4172

El día 16 de Diciembre, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar la tercera subasta doble y simultánea en las oficinas de este Gobierno civil, bajo mi presidencia ó funcionario en quien delegue, y en las Casas Consistoriales de esta capital, bajo la del Alcalde ó de quien haga sus veces, para la venta y aprovechamiento de los 2.010 pinos en los montes llamados Ensanche Buenache, término Sierra de Cuenca, y pertenecientes al común de vecinos, cuya localidad, número, especie, dimensiones y valor parcial y total resulta del expediente.

Este aprovechamiento ha sido autorizado por el plan forestal vigente.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo inserto al pie de este anuncio; encontrándose el expediente y pliegos de condiciones de manifiesto en la Sección de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad para que los que deseen tomar parte en la licitación puedan enterarse de ellos.

Cuenca 24 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, Antonio María Orfila.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm....., del..... de....., y del pliego de condiciones establecido para la venta y aprovechamiento de....., se compromete á hacer la compra y aprovechamiento de dichos pinos, con estricta sujeción al expresado pliego de condiciones, satisfaciendo por ellos la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) S—4169

### Gobierno de la provincia de Granada.

#### Sección de Fomento.—Carreteras.

D. José María Jáudenes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que ordenada por la Dirección general de Obras públicas la subasta de acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Cúllar de Baza á Huéscar, por su importe de contrata de 3.222 pesetas 30 céntimos, he dispuesto que ésta tenga efecto ante este Gobierno civil en el día 29 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1882, y los presupuestos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno para que puedan ser examinados por los licitadores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con estricta sujeción al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata; debiendo acompañarse á cada pliego documento que acredite haberlo realizado con arreglo á instrucción.

En el caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará una segunda licitación, entre sus autores, abierta en los términos prevenidos; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta de los rematantes los derechos de inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, ó sea en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en la contrata de este servicio.

Granada 20 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, José María Jáudenes.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de Cúllar de Baza á Huéscar, se compromete tomar á su cargo la conservación de la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como las que no se presenten en papel sellado de la clase 41.)

(Fecha y firma del proponente.) S—4158

D. José María Jáudenes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que ordenada por la Dirección general de Obras públicas la subasta de acopios para la conservación de la carretera de tercer orden de Rute á Loja por Iznajar, por su importe de contrata de 6.338 pesetas 67 céntimos, he dispuesto que ésta tenga efecto ante este Gobierno civil en el día 29 de Diciembre próximo, y hora de la una y media de su tarde.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1882, y los presupuestos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno para que puedan ser examinados por los licitadores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con estricta sujeción al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata; debiendo acompañarse á cada pliego documento que acredite haberlo realizado con arreglo á instrucción.

En el caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará una segunda licitación, entre sus autores, abierta en los términos prevenidos; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta de los rematantes los derechos de inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, ó sea en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en la contrata de este servicio.

Granada 20 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, José María Jáudenes.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre del corriente año, y de las condi-

ciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de Rute á Loja por Iznajar, se compromete tomar á su cargo la conservación de la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como las que no se presenten en papel sellado de la clase 41.)

(Fecha y firma del proponente.) S—4157

D. José María Jáudenes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que ordenada por la Dirección general de Obras públicas la subasta de acopios para la conservación de la carretera de segundo orden de Alcaudete á Granada, por su importe de contrata de 6.574 pesetas 44 céntimos, he dispuesto que ésta tenga efecto ante este Gobierno civil el día 29 de Diciembre próximo, y hora de las dos de su tarde.

La subasta se celebrará con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1882, y los presupuestos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno para que puedan ser examinados por los licitadores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, con estricta sujeción al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto de contrata; debiendo acompañarse á cada pliego documento que acredite haberlo realizado con arreglo á instrucción.

En el caso que se presenten dos ó más proposiciones iguales se celebrará una segunda licitación, entre sus autores, abierta en los términos prevenidos; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta de los rematantes los derechos de inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, ó sea en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para conocimiento de los licitadores que deseen tomar parte en la contrata de este servicio.

Granada 20 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, José María Jáudenes.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Noviembre del corriente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de Alcaudete á Granada, se compromete tomar á su cargo la conservación de la misma, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete á la ejecución de las obras, así como las que no se presenten en papel sellado de la clase 41.)

(Fecha y firma del proponente.) S—4156

### Gobierno de la provincia de Murcia.

#### Sección de Fomento.—Carreteras.

La Dirección general de Obras públicas se ha servido aprobar el proyecto de acopios de conservación en el actual año económico para la carretera de segundo orden de Murcia á Granada.

Por tanto, y en cumplimiento de lo que está prevenido, he dispuesto que el día 29 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, y con las formalidades de la instrucción de 18 de Marzo de 1882, tenga lugar ante mi Autoridad, ó persona en quien al efecto delegue, la subasta de dichos acopios bajo el tipo de 50.323 pesetas 20 céntimos que importa el presupuesto de contrata, los que así como los pliegos de condiciones facultativas y económicas quedan de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia para cuantos deseen tomar parte en el acto.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 41., y se ajustarán estrictamente al modelo que se publica á continuación, presentándolas en pliego cerrado, que contendrá además la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos el 1 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta en la forma prescrita; y en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación, entre sus autores, en los términos prevenidos para estos casos; fijándose en 100 pesetas por lo menos la primera puja, y quedando las demás á voluntad de los interesados sin que bajen de 25.

Murcia 25 de Noviembre de 1884.—El Gobernador interino, Francisco Pelegrín.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., como acredita la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, correspondiente al día....., y en la GACETA DE MADRID de....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de segundo orden de Murcia á Granada, se compromete á tomar á su cargo este servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.... (escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) S—4178

### Gobierno de la provincia de Zaragoza.

#### Reemplazos.

D. Antonio González Solesio, Gobernador civil de esta provincia.

Por el presente, y en virtud de acuerdo de la Comisión provincial de la Excelentísima Diputación, se cita, llama y emplaza al mozo núm. 20 del cupo del pueblo de Gallur y reemplazo de 1881 Manuel García Arauco para que en el término de un mes, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante dicha Comisión á fin de rectificar su talla por no haberlo verificado en los reemplazos de 1883 y 1884; teniendo entendido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, le parará el perjuicio que haya lugar y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales para que le exija la responsabilidad que proceda por su desobediencia.

Zaragoza 24 de Noviembre de 1884.—El Gobernador, A. González Solesio. 2876—M

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregado á los destinatarios.

DÍA 27

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Includes entries for Ledesma, Almería, Antequera, Alcalá Henares, Lisboa, Idem, Figueiras, Guadalajara, Liverpool, Toledo, Aguilas, Córdoba, Puerto Real, Almería, Palencia.

Madrid 27 de Noviembre de 1884.—Por el Jefe del Centro Miguel M. Cambor.

Administración del Correo Central.

DÍA 26.

Cartas detenidas por falta de franquisa ó dirección en este día.

- Núm. 378 Antonio Jiménez.—Salamanca. 379 Amalio Lorén.—Manila. 380 Domingo Martín.—Burgos. 381 Francisco Grao y C.—Biela. 382 Francisco Muñoz.—Chinchilla. 383 Gabriela Burgos.—Santa Marta. 384 Hijos de M. Moreno.—Calahorra. 385 Higinio González.—Valdemorillo. 386 Isabel Domenech.—Sigüenza. 387 Josefa Fernández.—Coruña. 388 Justo Ruiz Quevedo.—Vallecas. 389 Jacinto Martín.—Aldea Obispo. 390 Luisa Brañas.—Sin dirección. 391 María Paz Guzmán.—Villarrubia. 392 Paulina Ramiro.—Vallecas.

Madrid 27 de Noviembre de 1884.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Exema. Corporación en sesión de 17 del corriente se ha servido acordar que la calle central que desde la Ronda de Recoletos conduce al Palacio de Justicia se denomine de García Gutiérrez.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 24 de Noviembre de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se les cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á noticia de los interesados, se presenten en la Sección de ingresos en la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento cualquier día no feriado, de doce á tres de la tarde, para enterarles de un asunto que les interesa.

Sres. D. Arturo Albano, D. Saturio de Andrés, D. Antonio Castilla, D. José Coysa, D. Pedro Funes, D. Francisco Gallardo, D. Angel García, D. Lorenzo García, D. Manuel García, D. Manuel Girones, D. Carlos Gardúa y Baura, D. Juan Ibarra, Don Francisco de Lara, D. Eduardo López, D. Luciano López, Don Manuel López, D. Patricio Muñoz y Velasco, D. Benito Muro y Caballero, D. José Moya, D. Ventura Oreja, D. Gregorio Rojas, D. Bernabé Pedro Román, D. Isidoro Verdugo, D. Gumersindo Altaras, Doña Dolores Ardoy, D. José Argüelles, Doña Josefa Arteaga, D. Andrés Bárquez, D. Francisco Bravo, D. Vicente Cardoso, D. José Cortés, D. Gregorio Fernández, D. Eduardo García, D. Pascual González, D. Francisco Gramidón, D. Pedro Ladina, D. Leon Sono, D. Tomás Martín, D. José Martínez, D. Julian Medina, D. Andrés Montes, D. Francisco F. Moya, D. Angel Nogales y Quintana, D. Juan Nuñez, D. Ceferino Palencia, D. Juan Manuel Paña, D. Ambrosio Pérez, D. Juan Eulogio, D. Manuel Pilado, D. José Ramón Díaz, D. Manuel Rivero, D. Agustín Ruiz, D. Nicolás Sáez, Doña Cristina Seber, Doña Inés Sánchez, D. José Sola, D. José Sola, D. Miguel Tomás, D. Bernardo Baldivieso, D. José Veamol, D. Juan Bautista Villanueva y D. Eduardo Zeantrarrón.

Madrid 24 de Noviembre de 1884.—El Secretario, E. Fernández.

Empréstito de 1868.

En cumplimiento de lo acordado por esta corporación en 24 del corriente, se procederá á la subasta correspondiente al primer semestre del ejercicio de 1884 á 85 para la amortización de carpetas en que se han convertido los cupones del empréstito de 1868 respectivas á las anualidades de 1874, 1872, 1873, 1874, 1876 y 1877, la mitad de las de 1875 y el 75 por 100 de los premios de las obligaciones que los obtuvieron en los sorteos hasta 31 de Diciembre de 1879, destinándose al efecto la cantidad de 150.000 pesetas.

El acto tendrá lugar el día 10 de Diciembre próximo, á las

dos de la tarde, en la sala de columnas de la primera Casa Consistorial, ante la Comisión de Hacienda, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán en la Tesorería de S. E., por vía de depósito provisional el importe del 1 por 100 en metálico, ó el 2 por 100 del valor nominal en obligaciones ó carpetas amortizables del referido empréstito.

2.º Las proposiciones se harán ajustadas al modelo impreso que se expone en la Sección de Ingresos de la Contaduría municipal, expresando en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres constará el nombre del interesado, no pudiéndose incluir en cada uno de ellos más de una proposición, la cual deberá ir firmada y acompañada de su correspondiente resguardo de depósito; no admitiéndose ninguna que contenga raspaduras ó enmiendas ó vaya desprovista del timbre del Estado, clase 11.ª, que previene la Real orden de 26 de Diciembre de 1882.

4.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección de Deuda de la Contaduría todos los días laborables hasta el día 9 de Diciembre próximo inclusive, de dos á cinco de la tarde.

5.º En el día y hora señalados para la subasta la expresada Comisión admitirá en la primera media hora los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Sección de Deuda, después de lo cual se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta; se abrirán los pliegos y se dará á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y cambio de cada proposición.

6.º Las proposiciones que no reúnan ostensiblemente los requisitos marcados en las anteriores condiciones serán desde luego desechadas, y de las que los contengan se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas hasta completar la cantidad destinada á la amortización, y las demás que no tengan cabida quedarán desechadas, devolviéndose á los interesados el resguardo de depósito.

7.º En igualdad de cambios serán preferidas las de menor cantidad; en la inteligencia de que para este efecto se considerará como una sola proposición todas las suscritas por una misma persona.

8.º Si la última proposición admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste á su completo; y si resultasen en este caso dos ó más proposiciones iguales en cambio y cantidad, se aplicará á cada una la parte que á prorroga le correspondiera.

9.º Si quedase admitida alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 ó el 2 por 100 de que habla la condición 1.ª, se reducirá la parte proporcional que correspondiera, quedando desechada la cantidad restante.

10. En el caso de que no se presenten proposiciones suficientes á cubrir la suma destinada á la subasta, se reservará para la inmediata el sobrante que resulte.

11. Los interesados de las proposiciones admitidas deberán presentar las carpetas ofrecidas en la Sección de Deuda dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación del resultado de la subasta en los periódicos oficiales; y el que no lo verifique en el expresado plazo le quedará sin efecto la adjudicación, perdiendo el depósito, que si estuviese constituido en valores á que se refiere la última parte de la condición 1.ª serán amortizados al cambio de la proposición más favorable, y su importe ingresará en el Tesoro municipal.

12. Una vez publicado el resultado de la subasta, los autores de las proposiciones harán la presentación de carpetas en las facturas que al efecto se expenden en la Sección de Ingresos de la Contaduría; pudiéndose recoger desde luego los documentos de depósito provisional correspondientes á las que por cualquier causa hubieren sido desechadas.

Madrid 27 de Noviembre de 1884.—El Alcalde Presidente, Marqués de Bogaraya.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Sección de Deuda de la Contaduría municipal la cantidad de... pesetas nominales en... carpetas del referido empréstito, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de... pesetas... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Presidencia del Ayuntamiento en... del mes...; y al efecto incluyo el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Table with 4 columns: NÚMERO de carpetas, ANUALIDAD á que corresponden los créditos, NUMERACIÓN, IMPORTE de cada anualidad. Ptas. Cénls.

—3

Tenencia de alcaldía del distrito del Congreso de Madrid.

El día 4 de Diciembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en el local que ocupa la misma tendrá lugar la segunda subasta de 140 metros de alcantarilla proyectada en la calle de Juan de Mena (Barrio del Retiro), al precio de 3350 pesetas metro.

Las proposiciones se admitirán en pliegos cerrados, acompañados de una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total de la subasta.

El pliego de condiciones y planos de referencia se hallarán de manifiesto en la expresada dependencia todos los días, de nueve de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 23 de Noviembre de 1884.—El Teniente de Alcalde, José Font y Martí.—El Secretario, Pedro Checa. 1463—S

Alcaldía constitucional de Miranda.

Este Ayuntamiento y Junta municipal acordó anunciar vacantes las dos plazas de Médico Cirujano que existen en este término municipal, con el sueldo anual cada una de 1.750 pesetas, pagadas por trimestres de fondos municipales, para la asistencia de las familias pobres que resulten de la lista que

se está formando y que no pueden exceder de 300 por cada plaza, de conformidad con el reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de 20 días en la Secretaría del mismo, en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones por que se han de regir.

Consistoriales de Belmonte 23 de Noviembre 1884.—Fructuoso Argüelles. 2879—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Félix de Flores Fernández, Ayudante, Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á Eulogio Chacón López, hijo de Juan y de Teresa, soltero, de 28 años; á José Blanco Cañada, hijo de Andrés y de María, casado, de 30 años, ambos marineros y naturales y vecinos de Estepona, y á Francisco López y López, alias Viruta, hijo de Francisco y de Antonia, casado, jornalero, natural de Macharaviaya, vecino de Málaga ó Vélez Málaga, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presenten en la Fiscalía de esta dicha Comandancia á fin de notificarles la sentencia recaída en causa que entre otros se instruye por delito de contrabando; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 21 de Noviembre de 1884.—Félix de Flores.—Francisco Raffo, Secretario. 2881—M

AVILA

D. Francisco Díaz Bellini, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón reserva de Avila, núm. 406.

Hallándome sumariando al soldado del batallón expresado Anastasio de la Cruz, hijo de padres desconocidos, y natural de la Inclusa de Madrid, por no haberse presentado dentro del plazo fijado por reglamento y prórroga concedida á pasar la última revista anual, ignorándose asimismo su residencia;

En uso de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente llamo y emplazo por este tercer edicto al soldado Anastasio de la Cruz, señalándole el cuartel del Alcázar de esta plaza y oficinas de su batallón, para que en el término de 10 días, contados desde la fecha de su publicación, comparezca á dar sus descargos.

Avila 15 de Noviembre de 1884.—Francisco Díaz. 2863—M

D. Gabriel López de Illana, Teniente Coronel del batallón depósito de Avila, núm. 406, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Brigadier, Gobernador militar de esta plaza.

Habiendo desaparecido de esta capital el Teniente Coronel graduado, Capitán del batallón reserva de la misma D. Tomás Pérez y Pérez, que desempeñaba el cargo de Cajero en dicho cuerpo, á quien estoy sumariando por el delito de abandono de banderas con las circunstancias agravantes de sustracción de fondos y declararse en rebeldía contra el Gobierno constituido;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al expresado Capitán, señalándole el cuarto de banderas de su batallón para que se presente dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, á dar sus descargos; y en caso de no verificarlo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Avila 18 de Noviembre de 1884.—Gabriel López de Illana. 2862—M

LÉRIDA

D. Diego Jiménez Turull, Teniente, Alférez del segundo batallón del regimiento infantería de Albuera, núm. 26.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el soldado Juan Llenderrosas Beltrán por el delito de falta de presentación á la revista anual, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 10 días se presente en el cuartel Castillo principal de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y Diarios de Avisos de Barcelona y Tarragona.

Dado en Lérida á 14 de Noviembre de 1884.—Diego Jiménez. 2864—M

MADRID

D. Heliodoro Moncada y Soler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo al soldado con licencia ilimitada Rosendo García Acevedo para que en el término de 20 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía militar, calle de Apodaca, núm. 5, primero de la derecha, con el fin de prestar declaración; y no verificándolo se le seguirá los perjuicios á que por ley haya lugar.

Dado en Madrid á 16 de Noviembre de 1884.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Heliodoro Moncada. 2865—M

Ignorándose cuál sea el domicilio que tenga en esta Corte el recluta del batallón depósito de Mondoñedo Rosendo Leiras González, se le cita por el presente edicto para que tan pronto como llegue á su noticia se presente en esta Fiscalía, sita en la Cuesta de Santo Domingo, núm. 20, piso tercero de la derecha, en día no feriado, de doce á dos de la tarde, á fin de notificarle un testimonio que obra en la misma.

Madrid 17 de Noviembre de 1884.—El Comandante, Fiscal, Miguel Solís. 2872—M

## PAMPLONA

D. Emilio Chacel Barbero, Capitán, Ayudante del segundo batallón del regimiento infantería de Zaragoza, núm. 12, y Juez fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de Ventas de Urquiaga, donde se hallaba prestando el servicio sanitario, el soldado de la primera compañía de este batallón Pelegrín Garnica Arnal, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que concede la Ordenanza, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á dicho soldado para que se presente en el término de 30 días á dar sus descargos en la guardia de prevención de este batallón, establecida en este punto; en la inteligencia de que de no efectuarlo en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Pamplona 18 de Noviembre de 1884.—Emilio Chacel. 2874—M

## PUIGCERDÁ

D. Bernardino Bercial Omar, Teniente, Fiscal del segundo batallón del regimiento infantería de Navarra, núm. 25.

Habiéndose ausentado de la línea fronteriza, en donde se hallaba prestando el servicio de cordón sanitario el día 15 de Octubre próximo pasado, el soldado de la cuarta compañía de dicho batallón y regimiento Juan Estévez Rodríguez, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevención del cuartel de San Francisco en la plaza de Gerona, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se procederá á lo que en justicia haya lugar.

Puigcerdá 13 de Noviembre de 1884.—Bernardino Bercial. 2867—M

## SAN FERNANDO

D. José María Pérez y Gascón, Comandante de infantería de Marina, Teniente de navío de la Armada, y Auxiliar del distrito marítimo de San Fernando.

Por el presente, y en uso de las facultades que S. M. el Rey concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto y pregón á José Cañete Leiva, alias Joche, hijo de Francisco y de Ana, natural de Aguilar, en la provincia de Córdoba, de estado casado, edad 28 años, de oficio jornalero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, cara oval, barba poblada, color sano, estatura un metro 800 milímetros, para que en el término de 30 días, á contar desde la fecha, se presente en esta Ayudantía á dar sus descargos sobre el delito de fuga al salir de alta del hospital de San Carlos encontrándose enfermo en dicho establecimiento como confinado del hospital del penal de Cuatro Torres; y de no se le seguirán los perjuicios á que haya lugar sin más citarle ni emplazarle por ser así la voluntad de S. M.

San Fernando 19 de Noviembre de 1884.—José M. Pérez.—Francisco Lozano, Secretario. 2868—M

## SANTANDER

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza.

Hallándose formando sumaria en averiguación de un desfalco de 5.000 pesetas acaecido en el batallón expedicionario número 12, luego cazadores de Puerto Rico, y encontrándose con responsabilidad al mismo el hoy Comandante retirado Don Manuel García Echevarría, como Jefe que fué á la organización del citado batallón, le cito, llamo y emplazo por este tercer edicto para que en el término de 10 días comparezca en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, tercero, ó se presente á la Autoridad militar del punto donde residía, el cual se ignora; y de no hacerlo será juzgado en rebeldía.

Asimismo ruego y suplico á todas las Autoridades y sus agentes procedan á su captura, poniéndole á disposición de la militar más inmediata del punto donde la realicen; todo en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas.

Santander 14 de Noviembre de 1884.—Enrique Gallego. 2870—M

D. Enrique Gallego y Escudero, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal militar de esta plaza.

Hallándose formando sumaria sobre varias irregularidades cometidas en la filiación de Jaime Brufal Asensio, sustituto presentado por la empresa del Sr. Soler en el depósito de Ultramar de esta ciudad en el mes de Marzo de 1876, y debiendo prestar declaración á la indicada sumaria el Sr. Soler, igualmente que su representante en esta plaza en la indicada fecha, ignorándose sus domicilios, los cito, llamo y emplazo por este segundo edicto para que en el término de 20 días comparezcan en esta Fiscalía, calle del Medio, 25, tercero, ó den razón de sus moradas; pues de no hacerlo se atenderá á la criminalidad que pueda resultarles de este proceso.

Asimismo ruego y suplico á todas las Autoridades y sus agentes procedan á indagar su paradero, poniéndolo en conoci-

miento del actuario; todo en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas.

Santander 15 de Noviembre de 1884.—Enrique Gallego. 2869—M

## SEVILLA

D. Francisco González Téllez, Comandante graduado, Capitán del batallón reserva de Sevilla, núm. 31, y Fiscal del mismo.

Hallándose instruyendo expediente en averiguación de las causas que motivaron la inutilidad para el servicio de las armas del sustituto del Ejército de Ultramar en el reemplazo de 1883 Vicente Jiménez, natural de esta capital, cuyo paradero se ignora;

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del Ejército, por este primer edicto cito, llamo y emplazo al referido sustituto, declarado inútil, Vicente Jiménez, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este documento en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa este batallón, sito en la plaza de Santa Bárbara, á prestar declaración.

Sevilla 13 de Noviembre de 1884.—Francisco González Téllez. 2871—M

## VITORIA

D. Leopoldo Manso Muriel, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallón cazadores de Tarifa, núm. 5.

Habiéndose ausentado de esta plaza, en donde se encontraba de guarnición, el soldado educando de cornetas de la segunda compañía de este cuerpo Fernando San Vicente de la Cruz, natural de Vitoria, provincia de Alava, de 14 años de edad, soltero y zapatero de oficio, á quien estoy sumariando por el delito de deserción;

Usando de las facultades que para estos casos me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado Fernando San Vicente, señalándole el cuartel del Campillo de esta plaza, en donde deberá presentarse en el término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y de no comparecer en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía sin más citarle ni emplazarle.

Vitoria 19 de Noviembre de 1884.—Leopoldo Manso. 2873—M

## Juzgados de primera instancia.

## JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

Por el presente, y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, se llama á D. Antonio Ponce y Galán para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado y Eseribania de actuaciones de mi cargo á examinar la liquidación y división practicada por los demás interesados de los bienes quedados por fallecimiento de sus padres D. Juan Silvestre Ponce y Domínguez y Doña Manuela Galán y Giraldo y prestarle ó no su aprobación.

Jerez de la Frontera 4 de Noviembre de 1884.—Francisco de Paula Melero. X—732

## MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita y llama á Juan Pérez Martínez y á Carlos Buloso González, cuyos domicilios se ignoran, á fin de que dentro del término de cinco días comparezcan en este Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en la causa que se instruye por lesiones á dichos sujetos.

Madrid 10 de Octubre de 1884.—El actuario, Venancio Pérez. J—7399

## MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Gregorio Vicito de Hoyos, Juez de primera instancia del distrito de la Latina, en los autos que en el mismo se siguen sobre quiebra de los Sres. Barcelo y Llorca, del comercio de esta Corte, se ha acordado se haga saber á los acreedores de la misma que dentro del término de 60 días presenten á la sindicatura los títulos justificativos de sus respectivos créditos; señalándose al propio tiempo el día 10 de Febrero de 1885, á las dos de su tarde, para la junta general de acreedores que previene el párrafo segundo del art. 1.401 del Código de Comercio. Y con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, insértese en los periódicos oficiales.

Madrid 24 de Noviembre de 1884.—V. B.—Vicito.—El actuario, Juan García Inés. X—730

## PUENTEAREAS

D. Ricardo Saa Martínez, Juez de instrucción del partido de Puenteareas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Evaristo Lamas González, vecino de Areas, en este partido, para que dentro del término de 40 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye, lo propio que contra su padre, por lesiones á Juan Pereira Martínez y Paulino Pereira, de Moreira, por virtud de las que falleció el primero; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por separado ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, lo propio que á los agentes de la policía judicial, averigüen el paradero del citado Evaristo, cuyas señas á continuación se expresan, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con la seguridad debida.

Dada en Puenteareas á 30 de Octubre de 1884.—Ricardo Saa.—Por su mandado, José Alonso y Solís.

## Señas del Evaristo.

Estado soltero, de 22 años de edad, usa sombrero hongo negro; viste pantalón, chaqueta y chaleco color ceniza de paño, ojos castaños, cara larga, calza botinas, color bueno y gasta bigote negro. J—7667

## SEVILLA—SALVADOR

D. Luis Martínez Corcín, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rafael Jiménez Martín, natural de Ecija, vecino de esta ciudad, de 61 años de edad, casado y barbero, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado; apercibido que de no verificarlo será declarado contumaz y rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego tengan noticias del paradero del susodicho le hagan comparecer en este Juzgado.

Y para que llegue á su noticia y no pueda alegar ignorancia se expide la presente en Sevilla á 15 de Octubre de 1884.—Luis M. Corcín.—El actuario, Francisco de Mata. J—7373

## SEVILLA—SAN VICENTE

D. Fermín Abejón y Calvo, Juez de instrucción del distrito de San Vicente y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días á Vicente San Anastasio Expósito, natural de Alcalá la Real, sin vecindad fija, licenciado hace poco tiempo del regimiento de Pavia, de estado soltero, de oficio sastrero, y de edad de 23 años, cuyas señas personales son mediano de cuerpo, de carnes regulares, cabello y ojos negros, nariz y boca regulares, bastante moreno, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á la práctica de cierta diligencia decretada en sumario que se instruye por sospecha; prevenido que pasado sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y pido y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial practiquen diligencias en su busca, y encontrado lo hagan comparecer en este Juzgado. Por cuanto así lo tengo mandado.

Dado en Sevilla á 21 de Octubre de 1884.—Fermín Abejón.—El actuario, Carlos de Molini. J—7488

## ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Feliciano Ximénez de Zenarbe, Marqués de Peramán, Juez municipal del distrito de San Pablo, ejerciendo funciones del de primera instancia del mismo por cesación del propietario.

Por el presente edicto hago saber que en la demanda civil ordinaria de mayor cuantía, de que luego se hará mérito, se ha pronunciado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, á 13 de Noviembre de 1884, el Sr. D. Feliciano Ximénez de Zenarbe, Marqués de Peramán, Juez municipal del distrito de San Pablo de la misma, ejerciendo funciones del de primera instancia por cesación del propietario.

Con vista de estos autos civiles ordinarios de mayor cuantía, promovidos por Doña María del Carmen Paraiso Calleja, viuda, vecina de Borja, defendida por el Letrado D. Pablo Ramírez, y representada por el Procurador D. Agustín Iso, contra los herederos ó causahabientes de los cónyuges Antonio Quero y Serapia Perera, que lo fueron de esta capital, sobre prescripción de cierto derecho de retroventa de una casa que aquellos consortes poseyeron en la misma y su calle de Agustinos, ahora del Fin;

Fallo que debía declarar y declaraba extinguido por prescripción el derecho de retroventa de una casa, situada en esta ciudad y su calle de Agustinos, ahora del Fin, demarcada con el núm. 3, que se reservaron ejercitar los vendedores Antonio Quero y Serapia Perera; mandando se expida á su tiempo el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad de este partido para su cancelación, quedando así sin efecto este gravamen; no habiendo lugar á la condenación de costas por no haberse opuesto á la demanda persona alguna.

Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Dr. Feliciano Ximénez de Zenarbe.»

Cuya sentencia se notificó en los estrados del Juzgado á los demandados, cuyos nombres, apellidos y domicilio se ignoran; debiendo por consiguiente insertarse en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á tenor de lo dispuesto en los artículos 283, párrafo último, y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Zaragoza á 18 de Noviembre de 1884.—F. X. de Zenarbe.—Por mandado de S. S., Justo Emperador. X—731

## NOTICIAS OFICIALES

## Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósito voluntario de efectos, señalados con los números 38.768 y 39.832, expedidos por este establecimiento el 18 de Abril y 1.º de Julio del presente año respectivamente á favor de D. Martín Bravo, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá duplicados de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 15 de Noviembre de 1884.—El Secretario, Pascasio de Arechaga. X—738



**El Crédito Balear.**

SOCIEDAD ANÓNIMA

D. Cayetano Sofías y Bas, Secretario honorario de S. M. Notario del ilustre Colegio de las Islas Baleares, con residencia en su capital.

Doy fe de que por D. José Astier y Cuevas, Vocal de la Comisión administrativa de la Sociedad anónima *Crédito Balear*, me ha sido exhibido el documento que a la letra es como sigue:

Número 301.—En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares, a 31 de Mayo de 1884, ante mí D. Cayetano Sofías, Notario del ilustre Colegio de este territorio, vecino de dicha capital, comparece D. José Astier y Cuevas, propietario, soltero, mayor de edad, vecino de la misma, Vocal de turno en la presente semana de la Comisión administrativa de la Sociedad *Crédito Balear*, domiciliada en esta plaza, y constituida en virtud de escritura autorizada por mí, día 9 de Febrero del año 1872; y después de justificar y comprobar su personalidad, exhibiendo su cédula, expedida por la Administración de Impuestos de esta provincia día 31 del mes de Enero del presente año con el núm. 225; resultando de ella la certeza de las circunstancias referidas, y apareciendo por tanto tener el compareciente la capacidad legal necesaria para otorgar la presente escritura, dice: que habiendo procedido dicha Sociedad á introducir algunas reformas en sus estatutos, y siendo preciso hacerlo constar en escritura pública, ha sido autorizado para otorgarla á nombre de la Sociedad. Lo comprueba, así como los acuerdos que han producido las modificaciones y la nueva forma en que han quedado redactados y aprobados los estatutos, en certificación que el Sr. Astier me exhibe, concebida en los términos siguientes:

«D. Miguel Ripoll y Paláu, Secretario de la Sociedad anónima titulada *Crédito Balear*.  
Certifico que examinada el acta de la sesión extraordinaria que celebró la junta general de accionistas de esta Sociedad el día 6 de Mayo de 1883, consta en ella un párrafo que á la letra dice así:

«Disponiendo el art. 29 de los estatutos que para que el acuerdo fuese válido en las proposiciones sobre aumento de capital y sobre modificaciones en los estatutos era necesaria la concurrencia de dos terceras partes de las acciones emitidas, se procedió al recuento de las que poseían los señores asistentes y de las que los mismos representaban, resultando ser en número de 7.954, que excedía en 1.284 al de las dos terceras partes indicadas, por ser 40.000 acciones las que se hallaban emitidas.»

Resulta constar además en dicha acta que la junta general, después de oídas las explicaciones dadas por la de gobierno, concedió á ésta por unanimidad autorización cumplida para llevar á efecto los tres puntos consignados en la convocatoria, á saber: primero, para elevar el capital social á 20 millones de pesetas en la ocasión y con las condiciones que estime convenientes, emitiendo las acciones á un tipo que no sea menor que la par, sin perjuicio de aumentar dicho capital siempre que lo crea útil á los intereses de la Sociedad; segundo, para hacer en los estatutos las modificaciones que juzgue acertadas para la buena administración de la misma; y tercero, para tratar, acordar y llevar á efecto cuando lo concepte oportuno la unión al *Crédito Balear* de otras Sociedades de crédito ó industriales, bajo las condiciones que considere más convenientes y equitativas.

Certifico igualmente que la Junta de gobierno, en vista de la autorización que le fue conferida por la general, acordó, según consta en las actas de las sesiones de 28 Enero y 18 Febrero del presente año, hacer en los estatutos de la Sociedad las modificaciones que estimó convenientes, por efecto de las cuales han quedado reformados y aprobados en la forma siguiente:

**ESTATUTOS**

**TÍTULO PRIMERO**

**ESTABLECIMIENTO, DENOMINACIÓN, DOMICILIO, RÉGIMEN Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD**

Artículo 1.º A tenor de lo estipulado en escritura pública de 9 de Febrero de 1872 ante el Notario D. Cayetano Sofías, del Colegio de Palma, continúa constituida una Sociedad de crédito en forma anónima, con arreglo al párrafo tercero del artículo 263 y demás prescripciones del Código de Comercio en cuanto no estén modificadas por los presentes estatutos, y á la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º Se denomina *Crédito Balear*.

Art. 3.º Tendrá su domicilio en esta ciudad, pudiendo establecer sucursales ó agencias en cualquier punto de la provincia.

Art. 4.º La Sociedad será regida y administrada:

- 1.º Por la junta general de accionistas.
- 2.º Por una Junta de gobierno, compuesta de 15 Vocales que nombrará la general.
- 3.º Por una Comisión administrativa, formada de cinco individuos que nombrará la Junta de gobierno entre sus Vocales.

Art. 5.º Cuando por efecto de fusión ó transformación de alguna Sociedad mercantil sea conveniente á juicio de la Junta de gobierno aumentar el número de sus Vocales, podrá ésta verificarlo; pero las vacantes que con posterioridad ocurran por fallecimiento ó renuncia no podrán proveerse hasta quedar reducido dicho número á 15 solamente.

Art. 6.º La duración de la Sociedad será hasta el día 31 de Diciembre de 1900.

**TÍTULO III**

**OBJETO DE LA SOCIEDAD**

Art. 7.º Las operaciones de la Sociedad podrán extenderse á los objetos siguientes:

- 1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.
- 2.º Crear toda clase de empresas de obras que se hayan de construir en esta provincia, así públicas como particulares, de puertos, caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, dragado, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos de desagües, alumbramientos de aguas, canalizaciones y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.
- 3.º Practicar la fusión y transformación de toda clase de Sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones ó obligaciones de las mismas.
- 4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones, arbitrios, servicios y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobación competente.
- 5.º Emitir en conformidad del art. 8.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 obligaciones al portador con las condiciones que estime más convenientes.
- 6.º Enajenar ó dar en garantía los valores, acciones ó obligaciones adquiridos por la Sociedad.

7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que tengan en la plaza y del término de tres meses.

8.º Ejecutar por cuenta de otras Sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, Sociedades ó personas.

10.º Adquirir los bienes así muebles como inmuebles necesarios para la ejecución de las operaciones de la Sociedad y los que se le adjudiquen en pago á condición de enajenarlos luego que convenga.

Art. 8.º Podrá, además de lo dicho, extender sus operaciones á los otros objetos que la ley permita en lo sucesivo á las Sociedades de crédito.

**TÍTULO III**

**CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES**

Art. 9.º El capital de la Sociedad será de 10 millones de pesetas, dividido en 20.000 acciones, de 500 pesetas cada una, distribuidas en series, de las cuales quedan emitidas ya las tres primeras en número de 10.000 acciones con el 40 por 100 desembolsado. Las series que comprenderán las 10.000 acciones restantes se remitirán á medida que lo reclamen las operaciones y el interés de la misma Sociedad.

Art. 10.º El 60 por 100 de las acciones emitidas se satisfará en esta ciudad por medio de dividendos pasivos que no podrán exceder del 20 por 100 cada año de su valor nominal, en los plazos y en la forma que la Junta de gobierno determine.

Art. 11.º Las otras series no podrán emitirse á menos de la par, teniendo derecho preferente á ellas los accionistas á prorrata de su representación.

La Junta de gobierno acordará cuál haya de ser el tipo de emisión que constituirá el importe del primer dividendo pasivo y el tiempo en que haya de efectuarse el pago. Los dividendos restantes no podrán tampoco exceder del 20 por 100 del valor nominal de las acciones, como queda fijado en el artículo anterior para las series emitidas.

Si la emisión de alguna serie fuese para llevar á efecto la fusión ó unión al *Crédito Balear* de alguna Sociedad mercantil, el mencionado derecho preferente se concretará á las acciones que resultaren acaso sobrantes después de aplicadas las necesarias para el objeto expresado.

Art. 12.º Las acciones se canjearán por títulos al portador luego de estar satisfecho su valor nominal; al entretanto serán nominativas y trasmisibles por medio de endoso y por los demás medios que reconoce el derecho. Mientras no esté cubierto el valor íntegro de las mismas, deberá hacerse expresión en el acta de transferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable al pago de la cantidad que reste á satisfacer, en conformidad á lo dispuesto en el art. 263 del Código de Comercio. La Sociedad no reconoce la transferencia sino desde que se ha tomado razón de ella en sus libros y se ha anotado el registro en el título de la acción.

Cuando la transferencia de las acciones se verifique por un medio distinto del endoso firmado por el mismo propietario, la Sociedad estará facultada para entregar al adquirente un duplicado de acción, recogiendo y cancelando el título anterior; siendo de su cuenta los gastos que se originen.

Art. 13.º Las acciones que estén en descubierta después de los plazos en que hayan debido hacerse los pagos de dividendos pasivos quedarán de derecho caducadas sin necesidad de declaración judicial ni de intervención de Autoridad alguna; y la Junta de gobierno podrá optar en conformidad á lo dispuesto en el art. 300 del Código de Comercio entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio omiso para hacer efectiva su responsabilidad, ó vender sus acciones con intervención de Corredor al curso corriente de la plaza; expidiendo al efecto títulos por duplicado, que serán los únicos legítimos. El sobrante que resulte después de cubierto el capital en deuda, los intereses al 7 por 100 desde el día en que debió hacerse efectivo y todos los gastos ocasionados quedarán á favor del socio que fuese propietario de la acción.

Art. 14.º Los numereros de las acciones caducadas se publicarán por tres días consecutivos en los periódicos oficiales de esta provincia y en los diarios de la capital 15 días antes de llevar á efecto la enajenación de los duplicados, y hasta entonces podrán los socios propietarios recuperar sus acciones. Con las mismas formalidades se procederá en el caso de extravío de títulos.

Art. 15.º Las acciones son indivisibles, no reconocándose más que un propietario por cada acción. Siempre que por ventas, sucesión ó otro título oneroso ó lucrativo pase una acción á poder de varios interesados, deberán éstos elegir á uno de ellos para ejercer la representación social. Esta disposición es extensiva á los administradores de incapacitados, menores, síndicos de concurso, comisionados y demás que hubieren de ejercer colectivamente los derechos que los presentes estatutos atribuyen á los accionistas.

Art. 16.º Ningún sucesor ó causahabiente de los accionistas podrá bajo pretexto alguno provocar intervención ni secuestro en los bienes de la Sociedad, instar su división ni venta judicial, ni inmiscuirse en manera alguna en su administración; debiendo conformarse para el ejercicio de cualquier derecho á los balances ó inventarios sociales y á las resoluciones de la junta general y de la de gobierno en sus respectivas atribuciones.

Art. 17.º La suscripción ó posesión de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse á los presentes estatutos y á las decisiones de la junta general y de la de gobierno tomadas dentro del círculo de sus atribuciones respectivas.

**TÍTULO IV**

**ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**SECCIÓN PRIMERA**

*De la junta general.*

Art. 18.º La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 19.º La junta general se reúne ordinariamente y extraordinariamente.

La reunión ordinaria tendrá lugar cada año en el mes de Marzo, fijando la Junta de gobierno el día y hora por medio de anuncio publicado en el periódico oficial de la provincia y en uno ó más de los diarios de la capital con 15 días de anticipación al menos.

Las reuniones extraordinarias tendrán lugar siempre que la Junta de gobierno lo determine ó se pida por un número de socios que reúnan la cuarta parte del capital social.

La convocatoria deberá anunciarse con la misma anticipación que para la ordinaria, sin perjuicio de reducir este plazo hasta un mínimo que no podrá bajar de tres días en el caso que expresa el párrafo 13 del art. 30.

Art. 20.º Tendrá asistencia y voz en las juntas generales todo el que sea accionista el día de la convocatoria aunque sólo posea una acción, y tendrán además voto los que sean poseedores de 10 ó más acciones, contándose un voto por cada 10 acciones. Las fracciones podrán agruparse.

Los tenedores de menor número de acciones podrán formar grupos que representen 10 ó más cada uno y elegir uno de los socios que lleve su voz y voto.

Podrán los socios ser representados por otros por medio de carta de autorización, comunicada á la Sociedad hasta el día anterior al designado para la celebración de la junta.

Asistirá á ella con voz consultiva la persona que por sustitución usase de la firma social.

Art. 21.º Cuando las acciones lleguen á ser al portador, deberán ser depositadas en la Secretaría de la Sociedad al solicitarse la papeleta de asistencia, lo cual podrá tener efecto desde que se anuncie la convocatoria de la junta hasta tres días antes de su celebración. El Secretario en cambio entregará la papeleta indicada, que expresará el número de acciones recibidas y servirá al accionista de resguardo hasta que después de terminada la junta se le devuelvan los títulos.

En el caso previsto en el párrafo 13 del art. 30 podrán solicitarse las papeletas de asistencia hasta el día anterior al de la celebración de la junta general.

Art. 22.º A la hora señalada para celebrar la sesión ordinaria se considerará la junta general constituida con los accionistas que asistan, sin perjuicio de admitir las que después se presenten.

Art. 23.º Sobre cada uno de los puntos que se someten á discusión sólo podrán hablar tres personas en pro y tres en contra, sin contar los individuos de la Junta de gobierno cuando den explicaciones sobre los puntos controvertidos. Sin embargo, siempre que el Presidente considere suficientemente discutida la cuestión podrá consultar la junta y con el acuerdo de ésta procederse á la votación.

Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas pro medio de bolas ó papeletas cuando se trate de personas ó lo reclamen 10 individuos.

Cuando en la votación de personas no resultase mayoría absoluta, se repetirá aquella entre las tres que hayan obtenido más votos y quedará elegida la que reúna mayor número. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 24.º El Presidente de la Junta de gobierno y en su falta el Vicepresidente lo será de la junta general.

Ejercerán las funciones de escrutadores dos de los accionistas que designe la misma Junta y será el Secretario el que lo fuere de la Sociedad.

Art. 25.º Las decisiones de la junta general tomadas en conformidad de los estatutos son obligatorias para los accionistas ausentes ó disidentes, lo mismo que para los votantes.

Art. 26.º Los acuerdos de la junta general se consignarán en un acta, que contendrá la lista de los individuos que hayan concurrido, bien personalmente, bien por representación, con el número de acciones y el de votos que reúnan. Estas actas serán autorizadas por el Presidente, escrutadores y Secretario de la Sociedad y se llevarán en un libro especial.

Cuando sea necesario justificar los acuerdos de la junta general se darán copias ó certificaciones del libro de actas por el Secretario de la Sociedad, autorizadas por el Presidente ó el que haga sus veces.

Art. 27.º Desde el día de la convocatoria de la junta general se pondrán de manifiesto á los accionistas los libros de contabilidad, inventarios y balances de la Sociedad.

Art. 28.º Corresponde á la junta general en reunión ordinaria:

- 1.º Deliberar y resolver lo que corresponda en vista de la Memoria de la Junta de gobierno.
- 2.º Nombrar una Comisión inspectora, compuesta de tres accionistas, encargada de examinar las cuentas y el balance del año social.
- 3.º Aprobar ó resolver lo que proceda sobre dichas cuentas y balance en vista del informe de la Comisión inspectora, á la cual se pasarán con la debida anticipación para que puedan ser examinadas consultando los libros, documentos y demás que juzgue indispensables para el desempeño de su cometido.
- 4.º Acordar á propuesta de la Junta de gobierno la distribución de beneficios.
- 5.º Nombrar los individuos de la Junta de gobierno.
- 6.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones que presente la Junta de gobierno ó las que hayan sido presentadas á ésta ocho días antes por lo menos del señalado para la celebración de la junta por un número de socios que no sea menor de 10 y que reúnan las acciones necesarias para emitir 50 votos, con arreglo al art. 20.

Art. 29.º Corresponde á la junta general en reunión extraordinaria examinar y discutir el asunto que haya motivado la convocatoria y que habrá sido indicado en los anuncios, acordando concretamente sobre el mismo.

Art. 30.º Las proposiciones sobre aumento de capital social, sobre prólongación de la existencia de la Sociedad, sobre modificación de sus estatutos y sobre su disolución antes de espirar el término de su duración, deberán ser objeto de reunión extraordinaria; y para que el acuerdo sea válido es necesaria la concurrencia de dos terceras partes de las acciones emitidas y el voto de dos terceras partes de las que hayan tomado parte en la votación.

**SECCIÓN SEGUNDA**

*De la Junta de gobierno.*

Art. 31.º La Junta de gobierno constituida legalmente representa la general en los acuerdos que según los estatutos son de sus atribuciones, y es responsable á los accionistas de todas las operaciones que se ejecuten en contravención á lo dispuesto en los estatutos.

Art. 32.º El cargo de los individuos de la Junta de gobierno durará tres años, y su renovación se hará por terceras partes, pudiendo ser reelegidos.

En lo sucesivo no podrán pertenecer á esta Junta mientras no sea por reelección los que tengan sociedad colectiva con alguno de los Vocales que á ella pertenezcan ó parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

Art. 33.º Para desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de gobierno es indispensable estar domiciliado en esta capital, hallarse en el pleno goce de los derechos civiles, no estar en descubierta con la Sociedad por obligaciones vencidas y tener depositadas 50 acciones de la Compañía en la Caja de la Sociedad en garantía del desempeño del cargo, sin poder ser devueltas á sus dueños hasta después de aprobadas por la junta general las cuentas del último período de su administración.

Art. 34.º En su primera sesión nombrará la Junta de gobierno un Presidente y dos Vicepresidentes, cuyos cargos durarán por espacio de un año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 35.º La Junta de gobierno se reunirá en sesión ordinaria

ria á lo menos una vez en la semana para dar cuenta de cada una de las operaciones ejecutadas, ocupándose de los demás asuntos que haya, y en sesión extraordinaria siempre que sea llamada por el Presidente ó á propuesta de dos Vocales.

Art. 36. Para que pueda adoptarse acuerdos, que se tomarán por mayoría de votos, decidiendo en caso de empate el Presidente, es necesaria la presencia de la mayoría de sus Vocales. Para acordar dividendos pasivos y emisión de acciones u obligaciones han de tomar parte en la votación personalmente ó representados las cuatro quintas partes de todos los Vocales.

Art. 37. En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente á juicio de la Junta de u o ó más de sus individuos, ésta los reemplazará provisionalmente hasta la primera junta general.

Las funciones de estos Vocales no durarán más tiempo que el que faltase á sus predecesores.

Art. 38. La retribución de la Junta de gobierno será el 10 por 100 de los beneficios.

Art. 39. La Junta de gobierno, como representante de la Sociedad, tendrá las más amplias facultades para la administración de los negocios de la misma, y en su virtud le corresponde además de lo expresado en otros artículos:

1.º Acordar la creación ó emisión de acciones u obligaciones.

2.º Determinar los dividendos pasivos, fijando los plazos en que hayan de ser satisfechos.

3.º Acordar las proposiciones que hayan de hacerse para subastas, empréstitos, cobranzas, administración ó arrendamiento de contribuciones y arbitrios y para hacerse cargo de empresas industriales.

4.º Determinar la compra, cambio y enajenación de cualesquiera clase de bienes, valores y efectos de la Sociedad, la apertura de créditos y cuentas y generalmente toda clase de contratos, transacciones, compromisos, sustituciones, embargos y demás operaciones que á la Sociedad convengan, estableciendo las condiciones con que deban verificarse las negociaciones u otorgarse los respectivos contratos.

5.º Fijar las condiciones generales de descuento, préstamos, cuentas corrientes, depósitos y demás operaciones de la Sociedad.

6.º Acordar la creación ó supresión de sucursales ó agencias y hacer el nombramiento de corresponsales.

7.º Examinar y autorizar las cuentas que han de presentarse á la junta general de accionistas y redactar la memoria relativa á ellas y á la situación de los negocios sociales, pasando todo á la Comisión inspectora con la debida anticipación.

8.º Acordar el reparto á fin de semestre de una cantidad á cuenta de beneficios.

9.º Proponer á la junta general el dividendo activo que haya de repartirse á los accionistas, teniendo en consideración la cantidad que se hubiese ya repartido.

10.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante cualquier Juzgado ó Tribunal, ya en el concepto de demandante, ya en el de demandado.

11.º Aprobar, á propuesta de la Comisión administrativa, los reglamentos interiores de la Sociedad, fijar los gastos generales de administración, determinar la plantilla de los empleados, señalando sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, como también la fianza que deban prestar en su caso y la devolución á su tiempo, nombrar ó separar á todos los agentes y empleados de la Sociedad.

12.º Nombrar los individuos que han de componer la Comisión administrativa, señalando la retribución, ya fija, ya eventual, de que hayan de disfrutar.

13.º Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos siempre que circunstancias extraordinarias lo exijan, tomando todas las medidas oportunas para la mayor conveniencia y garantía de sus intereses, y convocando inmediatamente, según las circunstancias lo permitan, la junta general para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

14.º Vigilar el cumplimiento de los presentes estatutos, así como la observancia de los acuerdos de la junta general; y por último, adoptar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestión de los intereses sociales dentro de las facultades consignadas en los estatutos.

Art. 40. La Junta de gobierno puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios en uno ó más de sus individuos.

Art. 41. Los acuerdos de la Junta de gobierno constarán en actas firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces, dos individuos de la misma Junta que ésta haya designado, y el Secretario de la Sociedad.

Las copias ó extractos de estas actas para que se tengan por auténticas deberán ser expedidas por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente ó del que ejerza sus funciones.

SECCIÓN TERCERA

De la Comisión administrativa.

Art. 42. Corresponde á la Comisión administrativa, además de lo expresado en otros artículos:

1.º Ejecutar ó hacer que se ejecuten los acuerdos de la Junta de gobierno, dando las órdenes é instrucciones conducentes á su mejor y más puntual desempeño.

2.º Celebrar los contratos que haya de hacer la Compañía dentro de los límites y condiciones que la Junta de gobierno haya fijado.

3.º Representar á la Sociedad en las oficinas, Tribunales y Juzgados, salvo el caso que la Junta de gobierno dispusiese lo contrario.

4.º Llevar por medio del individuo que esté de turno la firma social, pudiendo ser sustituido en ella por el Jefe de oficina respecto de las operaciones que se expresan en los párrafos séptimo, octavo y noveno del art. 7.º Sin embargo, si la experiencia aconsejase la conveniencia de nombrar un delegado para llevar la firma social, tendrá facultades la Junta de gobierno para acordarlo y verificar su nombramiento, declarando los deberes y atribuciones que le serán peculiares.

5.º Asistir diariamente á las oficinas de la Sociedad durante el tiempo que fije el reglamento interior, para vigilar é inspeccionar las operaciones de la misma, resolviendo las dudas que se presenten y que por su poca importancia no exijan la convocación de la Junta de gobierno, á la que se dará cuenta en la primera sesión que celebre.

6.º Suspender ó separar cuando hubiese motivo para ello á cualquiera de los empleados, dando cuenta inmediatamente á la Junta de gobierno.

7.º Sin perjuicio de la iniciativa que tienen todos los Vocales de la Junta de gobierno, tomarla para estudiar, preparar y proponer á la misma todas las operaciones y negocios que siendo de aquellos en que pueda ocuparse la Sociedad estime conveniente á los intereses sociales.

Art. 43. El cargo de Vocal durará un año, pudiendo ser reelegido, y sus individuos deberán tener depositas las acciones además de las que se exigen á los de la Junta de gobierno.

Los Vocales de la Comisión administrativa podrán alternar en sus funciones de la manera que entre sí determinen.

Para que los acuerdos de la Comisión administrativa sean válidos han de reunirse tres de sus individuos, debiendo hacerlo constar en un libro de actas.

TÍTULO V

INVENTARIOS Y CUENTAS

Art. 44. El año social principiará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre.

Al fin de cada año se formará un inventario expresivo de la situación de la Sociedad que la Junta de gobierno pasará á la Comisión inspectora, y con el informe de ésta someterá á la deliberación de la junta general.

TÍTULO VI

BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCIÓN

Art. 45. Constituyen los beneficios de la Compañía los productos líquidos de las operaciones realizadas después de deducidos todos los gastos, los intereses de las obligaciones y la cantidad que cada año haya de emplearse en su amortización.

De las utilidades líquidas señalará la junta general el dividendo activo que haya de repartirse á los accionistas.

Art. 46. Quedarán á beneficio de la Sociedad todos los dividendos que no hubiesen sido cobrados después de cinco años de su vencimiento, y con ellos y con el 4 por 100 de los beneficios líquidos de cada balance se formará un fondo para recompensar á los empleados del establecimiento en sus personas ó en las de sus familias y para otros objetos de beneficencia ó decoro de la Compañía, á juicio de la Junta de gobierno.

TÍTULO VII

DE LA LISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y JURISDICCIÓN DE LA SOCIEDAD.

Art. 47. La Sociedad se disuelve al espirar el término de su duración.

También podrá disolverse antes de este plazo en el caso de perderse la mitad del capital realizado, por acuerdo de la junta general de accionistas.

Art. 48. Acordada por cualquier causa la liquidación de la Sociedad, se formará una Comisión, compuesta de cuatro individuos nombrados por la junta general de accionistas, y esta Comisión será la liquidadora y procederá inmediatamente á los trabajos que le son peculiares hasta terminarlos.

Art. 49. Las cuestiones que sobre intereses ó negocios sociales se suscitaren entre la Compañía y alguno ó algunos de sus individuos se someterán al juicio de arbitradores, los cuales serán nombrados por las partes y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio y en la ley de Enjuiciamientos.

La escritura de compromiso se formalizará con arreglo á la ley vigente á la sazón.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º A pesar de lo preceptuado en el art. 49, y por efecto de la unión acordada en 8 de Febrero último del Banco Mallorquin al Crédito Balear, tendrá lugar una junta general ordinaria en el mes de setiembre de este año para dar cuenta á los actuales accionistas del balance semestral de fin de Junio que deberá repartirse, y proponer el dividendo activo que se les haya de repartir.

2.º Por efecto de la referida unión, la Junta de gobierno hará uso en el mes de Julio próximo de la facultad consignada en el art. 5.º

Certifico también que la referida Junta de gobierno, en la sesión que celebró el día 3 de Marzo del corriente año autorizó al Vocal de la Comisión administrativa que está de turno al elevarse á escritura pública las modificaciones de los estatutos aprobadas en dichas sesiones de 28 de Enero y 18 de Febrero últimos para firmar dicha escritura.

Y certifico, por último, que el Vocal de la Comisión administrativa que está de turno en la presente semana es el Sr. Don José Astier y Cuevas.

Como así es de ver de las actas de las mencionadas sesiones, á que me refiero.

Y para que conste doy la presente en Palma á 27 de Mayo de 1884.—Miguel Ripoll.—V.º B.º.—El Presidente.—Sello de la Sociedad.

Dando cumplimiento D. José Astier y Cuevas á los acuerdos testimoniados por la certificación preinserta, otorga en uso de la autorización de que está revestido que los estatutos de la Sociedad Crédito Balear quedan reformados en los términos sobredichos y que con sujeción á ellos se regirá la misma desde el día 1.º de Julio próximo venidero en adelante.

He advertido al otorgante que dentro de 15 días, á contar desde hoy, ha de presentarse en el Gobierno civil de la provincia el testimonio de que tratan los artículos 25 y 26 del Código de Comercio y copia auténtica además de esta escritura para su remisión al Ministerio de Fomento, y que ha de publicarse íntegra en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia.

Le he advertido igualmente, aun cuando no parezca alcanzar á esta escritura, lo que dispone el art. 14 del reglamento provisional vigente para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.

Así lo otorga el nombrado D. José Astier y Cuevas en el concepto explicado; hallándose presentes como testigos Don Guillermo Ignacio Feliú y Oliver y José Vidal y Llambias, de esta vecindad, que aseguran no tener impedimento legal para serlo. Leída á todos la presente escritura íntegra, y advertidos de todo lo cual y de conocer al otorgante yo el Notario doy fe.—José Astier.—Guillermo Ignacio Feliú.—José Vidal.—Sig.º no.—Cayetano Socías.

Es primera copia de la matriz núm. 304 de mi protocolo de este año, y la expido para la Sociedad Crédito Balear, en un pliego de papel timbrado de primera clase, núm. 41.352, y 40 de la duodécima, números 3.423.244, 3.423.240, 3.423.209, 3.423.208, 3.423.202, 3.423.203, 3.423.199, 3.606.933, 3.606.934 y 3.423.180, todos rubricados por mí en Palma día de la fecha.—Sig.º no.—Cayetano Socías.

A requerimiento del nombrado D. José Astier libro el presente testimonio en un pliego de papel timbrado de la clase 40.º, número 833.167, y 40 de la 42.º, números 3.986.448, 3.985.731, 3.985.730, 3.987.937, 3.987.936, 3.987.935, 3.987.934, 3.986.484, 3.987.934 y 3.986.443, por mí rubricados, y lo signo y firmo en Palma á 5 de Abril de 1884.—Cayetano Socías. (Derechos 24 pesetas, Arancel núm. 19.)

Los infrascriptos Notarios del ilustre Colegio de las Baleares, distrito notarial de Palma, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden del Notario D. Cayetano Socías. Palma de Mallorca á 15 de Noviembre de 1884.—Joquín Pujol y Muntaner.—Gaspar Sancho. X—720

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Noviembre de 1884.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMÓMETRO seco and húmedo, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Data for hours 6, 9, 12, 3, 6, 9.

Summary table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id., Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete del día 27 de Noviembre de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADO

Table for retrasado with columns: LOCALIDADES, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado. Includes entry for Pontevedra.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Noviembre de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 26, Día 27. Lists various financial instruments like Deuda perpetua, Idem amortizable, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Lérica, Linares and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 26 DE NOVIEMBRE

Table of foreign exchange rates for Paris, listing various funds and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins., 47.55. París, a ocho días vista, fr., 4.95.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Viscosa de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of meat and food prices: Carne de vaca, de 1.60 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1.40 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1.50 a 3 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1.20 a 1.30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 a 1.25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2 a 2.20 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1.80 a 1.90 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.64 a 1.67 pesetas el kilogramo. Lomo, de 1.75 a 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2.50 a 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.36 a 0.44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.65 a 1.30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0.70 a 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 a 0.80 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Vacas, 200.—Carneros, 430.—Terneras, 36.—Ovejas, 48.—Total, 684.

Su peso en kilogramos..... 44.049 230.

Precios a los tablajeros.

Vaca, de 1.35 a 1.50 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1.25 a 1.44 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Plas. Cént., Puntos de recaudación, Plas. Cént. Lists locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediolla, Ciudad Real and their respective revenue amounts.

Madrid 27 de Noviembre de 1884.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

PARTE NO OFICIAL

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

DISCURSO LEÍDO EN LA RECEPCIÓN PÚBLICA DEL EXCELENTÍSIMO SR. D. MANUEL DANVILA Y COLLADO EL DÍA 9 DE NOVIEMBRE DE 1884 (a).

Desde el fallecimiento de la Reina Católica había ido agravándose aquella dolencia moral que afligía al pueblo valenciano. Sus costumbres en la época de la Germania eran más

(a) Véase la GACETA de ayer.

sueltas y libres de lo que podían consentir los preceptos morales y religiosos. Los asesinatos, impunes muchas veces; las violencias, los cohechos de los Jueces y Oficiales de justicia, las infamias de los depositarios de la fe pública, los raptos de mujeres, los amancebamientos de los clérigos, la creciente apertura de tabernas, el próspero estado de la mancebia, la multitud de enamorados, rufianes, vagabundos, paseantes (picacantons), pendeñeros y mendigos que inundaba la ciudad; la infame y repugnante asociación de libertinos, cuyo título y objeto no permite el decoro que se acuerden, y otros muchos justificados hechos que es ya innecesario consignar, trazan gráficamente el sombrío cuadro de aquella sociedad desquiciada y revuelta. Las crónicas, manuscritos coetáneos, disposiciones de los Jurados y Consejo general, registros de los establecimientos piadosos, procesos de la Inquisición y de los Justiciazgos civil y criminal, las homilias y otros muchos documentos públicos y privados lo atestiguan de una manera irrefutable. Contra la abrumadora evidencia ¿qué puede oponerse? Inútil es que el ánimo contrastado, que el amor patrio la rechacen; ella se impone irresistible, absoluta.

¿Y cómo, puede objetarse, existía aquella desconsoladora inmoralidad en un pueblo tan celebrado por sus sentimientos piadosos, que tantas casas de oración y recogimiento levantaba en su privilegiado suelo, y que con tanta largueza contribuía al esplendor y magnificencia del culto católico? En primer lugar, el desarrollo y predominio de las malas pasiones y de los vicios en la masa general de un pueblo no impide, antes presupone, la práctica de las virtudes domésticas y cristianas, por aquella parte sana y menos numerosa que existe en toda sociedad, aunque no determine su carácter. Después, apoyándose en un argumento de autoridad, cabe decir, recordando al profundo Lafuente, que «con la creencia religiosa pueden por desgracia coexistir, por una parte la superstición y el fanatismo, y por la otra la relajación y licencia de costumbres (1).»

Tal estado en la moral pública presta ya alguna luz a la crítica para el estudio de la Germania de Valencia; pero se necesita completarla y llevar la investigación a más dilatados términos.

En aquella atmósfera viciosa y malsana se dibujaban las clases noble, popular, media y eclesiástica en que se dividía el pueblo valenciano.

La clase noble (2), procedente en su mayor parte de Aragón y Cataluña, se componía de familias de antiguo solar, que llevando un honroso apellido, ilustrado por las proezas de sus antepasados, ó por las suyas propias, mantenían vivo el espíritu y carácter feudal que había animado a sus ascendientes. Eran Capitanes y señores de sus vasallos, disfrutaban las saneadas rentas de sus pueblos moriscos y constituían una fuerza social de grandísima importancia en el Reino. Jamás demostraron la inquietud ambiciosa y el desamor a los Reyes que distinguía a la aristocracia aragonesa, sin duda por la diferencia de su organización y la preponderancia del elemento catalán. Incorruptibles defensores de las leyes forales que aseguraban sus derechos, nunca permitieron que sufriesen el más leve menoscabo. Quizás se creían, en su vanidad caballeresca, seres de una raza superior, intermediarios entre el Monarca y su pueblo, siempre encerrados en el círculo infranqueable que les separaba de ellos.

En la vida común, los nobles sacrificaban muchas veces sus afecciones, y alguna sus deberes, a la necesidad de mantener su posición, de contraer poderosas alianzas (3). El matrimonio era con frecuencia entre ellos un mero asunto de estado. La educación de los hijos solía tener por principal objeto el desarrollo de las fuerzas físicas y sus aptitudes guerreras, pocas veces el cultivo de su inteligencia. Ofreciales el vasallaje propicia coyuntura al despotismo, y engreídos con sus privilegios, honores y riquezas, trataban con menoscabo y desvío a los que no juzgaban sus iguales ó estaban en su dependencia.

Fastuosos, bravos en el combate, de maneras cortesananas y fieles guardadores del espíritu de clase, cuando la guerra no les ocupaba, unos v iban entregados, en sus posesiones ó casas señoriales, al fomento de sus rentas, a la caza, al delicado estudio de sus genealogías ó a exageradas prácticas religiosas; otros seguían, no sin provecho, la corte del Monarca; y muchos de ellos, ociosos, ignorantes y dueños de una riqueza no adquirida por el trabajo, se abandonaban con facilidad a los extravíos del corazón, sin reparar en la clase ni en las condiciones de las víctimas.

Frecuentes eran, pues, sus intrigas amorosas, sus violencias, sus querellas y sus insultos a los oficiales municipales y reales. Con su audacia y su oro algunos nobles se creían en Valencia autorizados para todo.

A su lado hervía una numerosa y heterogénea clase popular. Formaba su núcleo la multitud de artesanos y obreros, y en general la de todos aquellos que vivían del trabajo de sus manos. Oriundos en su mayoría de Cataluña y Provenza, a la par que las tradiciones industriales conservaban también mucho de sus condiciones de carácter y de sus costumbres. Intelectuales, laboriosos y al amparo de una legislación protectora, libraban con facilidad en el trabajo sus medios de existencia, no muy difícil en aquel país bendecido por el cielo. Amantes de su libertad y de la vida independiente, eran entusiastas defensores de la institución foral, cuya benignidad tan bien se acomodaba a sus inclinaciones.

No era mucha su ilustración, que ni sus hábitos ni sus medios les permitían concurrir a los Estudios generales favo-

recidos por Alejandro VI (1), ni la imprenta, que andaba aún en mantillas (2), difundía entre ellos la fecunda luz del progreso intelectual. Algo suplía su falta el ingenio y la rica imaginación de los valencianos; mas no apoyándose aquellas cualidades en el sólido fundamento de la educación, sólo contribuían a desarrollar la impresionabilidad y ligereza de su carácter.

Como en todas las agrupaciones, parte del elemento popular, no la mayor, por desgracia, era modelo de honradez, de aplicación al trabajo y muy afecta a los actos y solemnidades religiosas. Resignada y contenta con su suerte, sólo pretendía crearse, merced a su laboriosidad y sus hábitos morigerados, una posición al abrigo de la miseria, y educar a sus hijos de forma que continuaran la modesta tradición de su apellido. La mayoría empero no abrigaba tan humildes aspiraciones. Acostumbrados unos al servicio de la hueste, imbuídos otros por las demoleadoras ideas que traspiraban de Italia y Alemania, frecuentadores éstos de fiestas, jolgorios, tabernas y mancebías; amigos aquéllos de revueltas y motines, y todos dispuestos a pasar alegremente la vida, sin curarse para nada del porvenir, odiaban la sujeción de la tarea manual, y vivían en la estrechez, cuando no en la miseria, siempre dispuestos a la vagancia, y esperando ocasión propicia para alcanzar los medios de satisfacer con holgura y con descanso sus ruines propósitos. Fácil es de presumir el estado de la sociedad doméstica en tales desdichadas familias.

El fuertísimo lazo de clase y de compañerismo y la organización gremial unía a todos los artesanos, y si los buenos no pudieron reducir la braveza y levantiscia movilidad de los otros, dejándose al contrario arrastrar no pocos por el mal ejemplo, culpa fué de otro elemento que vivía a la sombra y con la savia del pueblo.

Era aquél la turba de extranjeros, vagabundos, ramerás, mendigos, negros libertos, moriscos pobres, aventureros y demás gente holgazana y viciosa, contra la que en vano dictaban los Jurados severísimas providencias. Espárcida esta lepra social por talleres, mesones, tabernas, garitos, mancebia, puertas de iglesias, porterías de conventos y demás sitios públicos que abundaban en Valencia, y viviendo del vicio ó del crimen, inficionaba fácilmente a la parte menos honrada de la clase plebeya. Ella le trasmitía sus hábitos licenciosos y desordenados, sus salvajes concupiscencias del bien ajeno, su odio a los nobles y su indomable rebeldía a los poderes que la enfrenaban. Levadura del mal, siempre en fermentación, envenenaba las antipatías de clase, destruía la influencia de los hombres honrados en la masa general del pueblo y avivaba el fuego de las malas pasiones con la esperanza de crear conflictos favorables al logro de sus livianos apetitos.

Entre nobles y plebeyos, como entre el acero y el pedernal, aparecían los burgueses, la clase media. Componíase de los ciudadanos honrados, fabricantes, mercederos, tenderos, juristas, Notarios, Médicos, Oficiales municipales y del Reino, en una palabra, de todos aquellos que no dependían del trabajo manual ó no querían apartarse por completo de la clase popular ni de la noble que les favorecía y consideraba.

La Monarquía aragonesa, asediada, combatida por la nobleza, creó una fuerza social en que apoyarse. El Conquistador y sus sucesores, al organizar la sociedad valenciana, vigorizaron esta clase nueva, a quien colmaron de privilegios y distinciones. Creció la burguesía al arrimo de los Reyes de Aragón, llevando en su seno con los vicios de su procedencia popular el dogma de un poder real, fuente única de la justicia y de la ley. Por su misma condición, los límites de la clase media se confundían con los de la nobleza y los del pueblo de tal modo que llegado el trance de la Germania buscó su jefe y representante entre los nobles y dió a los plebeyos aquellos prohombres, mercaderes, juristas y Notarios, que fueron sus inspiradores y sus cabezas.

Morigerados los burgueses en sus costumbres, independientes y seguros del porvenir por sus bienes ó capitales, é ilustrados por necesidad y por condiciones de clase, constituían con efecto una fuerza social moderadora, que se interponía con frecuencia entre nobles y plebeyos, logrando casi siempre con su persuasión y sus manejos imponerles su voluntad. Dueños de la administración de justicia, de los oficios municipales y del

(1) Memoria publicada por la Uni versidad de Valencia, 1880.

(2) Antes por el contrario, las publicaciones contribuían a la corrupción de las costumbres públicas. «El Cancionero general, impreso en Valencia en 1511 por Cristóbal Kofman, contiene composiciones excesivamente libres. El mismo Cancionero se reimprimió en 1514 por Jorge Costilla, con la adición de varias obras de burlas, en las que figura El pl ijo del manto, obscena en demasía. Todas las poesías eróticas de esta colección se publicaron en un tomo por separado con el título de Cancionero de obras d burlas provocantes á risa, que imprimió Juan Vínau en 1519, añadiendo en este volumen una especie de poema cuyo título indica bastante la obscenidad de aquella producción: no se conoce obra en lengua alguna, aun incluyendo los sonetos de Arieto, que le aventaje en cinismo ó impudencia.

Las tres comedias Thebayda, Serafina é Hipólita, dadas a luz por el impresor Jorge Costilla en 1524, son nuevos ejemplos de aquella falta de pudor público. Moratín califica la Hipólita de farsa indecente, y de la Thebayda dice que ni es menos larga que la C lestina ni más honesta que ella.

La far a d manera de tragedia como pasó de hecho de amores, impresa también en Valencia en 1507, está llena de diálogos y escenas atrevidas. Lo más notable es que tanto esta pieza como la Serafina é Hipólita se escribieron indudablemente para ser representadas. La libertad de imprimir (mejor dicho la licencia) se extendía también hasta los asuntos eclesiásticos y aun a los de fe, como lo prueba el Tratado de las formas que se ha de tener en la celebración del General Con ilio y acerca de la reformación de la Iglesia, por el Dr. Guerrero, impreso en la ciudad de Valencia por Francisco Díaz Romano al molí de la Rovella. Acabóse el 29 Abril 1536.—Este libro sobre la reforma de la Iglesia española es de suma rareza.» (Nota redactada por D. P. Salvá.)

(1) Lafuente.—Historia de España.—Introducción a la Edad Moderna, párrafo décimo.

(2) La nobleza vaneia.—Ilustración L.

(3) Memorias de John Francés.—Fastos consulares.—Manuscrito de la Biblioteca de la Universidad de Valencia.

Reino, de algunos beneficios eclesiásticos, de los cargos gremiales y de las presidencias, clavarias, mayordomías y colectorías de todas clases, con numerosos dependientes obligados y agradecidos, extendían su influencia hasta los más apartados rincónes del Reino.

El *statu quo* era su desiderátum, y así simpatizaban por conveniencia con los nobles y repelían á los plebeyos, no porque las conmociones populares les fuesen antipáticas en su significación y su tendencia, sino por el desconcierto que introducían en sus negocios y el peligro en que dejaban sus intereses. El burgués valenciano amaba sus comodidades y sus tradicionales costumbres, vivía de la paz y toleraba el orgullo de los unos y la insolencia de los otros á trueque de mantener sin menoscabo su posición social y la normalidad de sus quehaceres y operaciones.

Sus hábitos laboriosos, su mayor ilustración y sus frecuentes y familiares relaciones con el elemento eclesiástico, habían mantenido el nivel de su moralidad más elevado que el de las otras clases. Verdad es que á la imperiosa necesidad de sostener su consideración, como la nobleza su rango, se plegaban en demasiadas ocasiones las más dulces afecciones del alma, y que el frío cálculo pesaba en aquellas resoluciones, que sólo debía inspirar el corazón; pero en el modesto hogar doméstico de la burguesía era más frecuente la felicidad que en el palacio del noble ó en el tugurio del plebeyo.

El amor de la familia parecía más tierno, la piedad más sincera y el respeto al principio de autoridad más arraigado y profundo. Una sola mortal flaqueza, el egoísmo, bastaba sin embargo á sombrear y deslucir aquel risueño cuadro. Ante la idea de bajar á confundirse con la multitud vacilaba el amor del esposo y del padre, el afecto del amigo, la fe del creyente, la lealtad del súbdito, la voluntad y la conciencia del burgués. Vivir y morir en su tranquila medianía, aun cuando para ello hubiera de transigirse con las más respetables convicciones y padecer la conciencia, era en último caso su inquebrantable propósito.

Aunque afines por su origen, carácter y procedimiento, no pueden confundirse la clase media y eclesiástica de los tiempos que nos ocupan. El clero y los monacales formaban un miembro importante de aquella sociedad, más atentos al cuidado de los intereses de la tierra que á las esperanzas del cielo. Las sabias reformas de Isabel y de Cisneros aun no habían producido todo su fruto; el elemento eclesiástico, temeroso, apático y resignado, parecía recoger sus fuerzas para las luchas intelectuales que tanto le habían de preocupar durante la dominación austriaca. No veía amenazadas las creencias, y ante la perturbación moral de la época se cruzaba de brazos, dejando correr el desbordado río que hubiera podido encauzar con su celo y sus virtudes. Algunas personalidades cumplían dignamente con los deberes de su alto ministerio; pero en cambio otros muchos individuos, en especial de las órdenes monásticas, contribuían con sus desórdenes á agravar los males que afligían al pueblo valenciano.

Tal era el estado de la sociedad valenciana, y tales los costumbres, la naturaleza y los sentimientos de las clases sociales en 1519. ¿Quién no vislumbra á la siniestra luz de estas consideraciones las verdaderas causas del movimiento popular llamado *Germanía* de Valencia? ¿Habrá quien se atreva á defender que un pueblo sin convicciones morales, rebelde al principio de autoridad, fanático, sensual y movido, se levantara presa de generoso y sublime entusiasmo en pro de derechos y libertades que nadie amenazaba? No. La nobleza, desconociendo sus verdaderos intereses, orgullosa y enfadada con sus honores y riquezas, sin la ilustración suficiente para comprender la importancia de las comunidades en la Edad Moderna, ajena al fraternal impulso de la caridad cristiana, y formando un cuerpo inaccesible y privilegiado, se replegó y concentró en sí misma, en vez de dirigir y capitanear á las otras clases. Encastillada siempre en sus tradiciones feudales que el poder Real había de absorber una por una, y sólo atenta al aumento de su fortuna y á las satisfacciones de su vanidad, se creyó bastante fuerte para quedarse á respetuosa distancia de la burguesía y abrumar al pueblo con su dureza y su desprecio.

La clase popular, desmoralizada por las múltiples causas que se han indicado, orgullosa de su fuerza numérica, revolviéndose contra la supremacía del nacimiento y de la riqueza, y ¿por qué no decirlo? agitada ya por las niveladoras y malsanas utopías, que también hoy conturban los espíritus, alimentaba en su fondo un odio implacable contra los favorecidos de la fortuna.

En tal situación, los rozamientos, las dificultades, los encuentros parciales habían de transformarse en violento y pavoroso choque apenas surgiera la oportunidad del momento. Trájola Carlos I con sus inexperiencias de mozo y su ausencia de España, y estalló el conflicto. La nobleza y el pueblo se encontraron frente á frente; el uno impulsado por el odio, dispuesto á satisfacer su sed de venganza y destruir el único obstáculo opuesto á sus criminales designios; la otra ardiendo en deseos de castigar aquella insolente rebeldía y volver la sociedad á su perdido asiento. En la cuestión de clases se escondía la cuestión social.

Sí, señores, este es á mi juicio el carácter que reviste el hecho histórico de la *Germanía* de Valencia. Una revolución, una tempestad, si se quiere, en un vaso de agua, pero de tan interesante estudio como las desarrolladas en escenarios de más vastas dimensiones.

Una revolución con todos los heroísmos, las grandezas, los crímenes, las desventuras, las miserias, los triunfos, las adversidades y los tipos y caracteres que son el obligado cortejo de tales acontecimientos. Quizás su objeto nunca fué bien definido, viviendo como aspiración inconsciente en el fondo de aquella bulliciosa muchedumbre; tal vez fuera otra la dirección

que los factores quisieran imprimir á la *Germanía*; pero los hechos tuvieron aquella significación, por más que se presentaran bajo la ruda y grosera forma propia de tales gentes y de tales tiempos.

A existir únicamente el odio de clase, el movimiento se hubiera circunscrito á una lucha entre la nobleza y los populares, sin pretender éstos modificar la organización foral, ni apropiarse los cargos públicos, ni suprimir los impuestos, ni combatir el sagrado derecho de propiedad. Aquella antipatía y la urgencia de crearse garantías contra las violencias y atropellos de los nobles, engendraron la primera idea de la *Germanía*, pero sin que los mismos que la promovieron y realizaron pudieran adivinar entonces sus consecuencias ni el término de aquel intento. Seducidos por la bondad intrínseca de la idea, no advirtieron al resolverla en hecho que las mejores teorías suelen transformarse en funestas realidades cuando se fia su desarrollo á las pasiones humanas.

El pueblo, mejor dicho, los que le dirigían y empujaban, Estellés, Urgellés, Caro, Ros, Coll, Sorolla, Peris y sus amigos los juristas, Notarios y prohombres no pensaban ni querían reducir el movimiento á una simple asociación ó liga contra los nobles. En buen hora se destruyera y aniquilase aquella fuerza que les oprimía y enfrenaba, pero satisfaciendo ellos á la par su ambición de poder y de riqueza.

Los hechos descubren que el plan se había trazado en armonía con tales deseos.

Los prodigios, las inundaciones, la peste, la ausencia de la Autoridad, la juventud del Monarca, las costumbres licenciosas, las predicaciones inoportunas, la influencia de los extranjeros, todo acaloraba aquel pueblo tan impresionable y le predisponía á saltar y romper todos los diques.

Convenía antes sin embargo tantear el valor y el prestigio de los poderes públicos, y bajo la máscara del celo religioso se lanzó al pueblo contra el Justicia, los Jurados y la Autoridad eclesiástica en el célebre motín del sodomita. El Magistrado popular y los Oficiales municipales y reales fueron desobedecidos, silbados y apedreados. La Majestad del cielo desacatada y escarnecida.

Despertó la nobleza y temieron los populares, que bien comprendían no era lo mismo alborotar una ciudad pacífica y desarmada que habérselas con hombres endurecidos en la guerra. Era urgente, necesario organizar la defensa, y se armaron y adocenaron, adquiriendo aquella cohesión que hacía formidable á la clase militar ó noble. Ya desde entonces podían medirse con ella, porque al fin tanto valía una espada ó un arcabuz en unas manos como en otras.

Entonces nombró el Emperador Virrey de Valencia á Don Diego Hurtado de Mendoza. Ya tenía jefe la clase militar. Los agermanados así lo comprendieron y acordaron combatirle en todas formas y ocasiones. Sufrió el Virrey con imperturbable serenidad sus insolentes demandas, sus maquinaciones y sus insultos. Con extraño frío valor y casi solo, pues que la mayoría de los nobles y caballeros había salido de la ciudad, desafió la cólera y la malquerencia de los populares. Llegó un día en que se extremó su audacia, y el Lugarteniente General del Reino, disfrazado y sin más escolta que uno de sus parciales, abandonó la ciudad, dejando á sus enemigos libre el campo.

Era llegado el momento de utilizar la victoria. La *Germanía* distribuyó casi todos los cargos públicos entre sus amigos y valederos. Disponían los populares de la mayoría del Consejo general y eligieron por Jurados de la mano menor á Jaime Pons, Cirujano, y á Andrés Gomis, tejedor de seda. Más tarde, Juan Caro, confitero, hombre sagaz y astuto, ocupó el importante cargo de Racional; Tomás Dassio, corredor de oreja, el de Síndico, y Micer Bartolomé Monfort y García Ugard, consejeros de los rebeldes, sustituyeron á los Letrados y Notarios de sala legítimamente nombrados. Guillem Sorolla, el vanidoso vellutero que abandonando su humilde telar paseaba por Valencia á caballo muy galán con pajes y lacayos, hacia juegos de cañas y otras fiestas y embelesaba al pueblo hasta el extremo de que gritase «Viva el Rey Sorolla», fué nombrado Procurador de las Baronías de Paterna, la Pobra y Benaguacil, desde cuyo castillo ejerció una Autoridad poco diferente de la feudal. Jerónimo Coll, peraire, en la expectativa de ser elegido Jurado, como lo fué luego, quedó con la agencia diplomática del nuevo poder, y á los demás se adjudicaron los mejores y más altos puestos de la milicia agermanada.

Iba realizándose el programa revolucionario. Sus autores, mientras llegaba el día de exterminar la nobleza, no se daban en procurar la mejora de su posición, aunque con ello desmintieran su desinteresado amor á los intereses populares.

Quedaban por satisfacer las necesidades y la codicia de la gente menuda, y bajo el pretexto de registrar las casas y los pueblos en busca de armas, se comenzó el saqueo, organizado y tan cumplido que alguna de las víctimas alegaba á los Jurados que no le habían dejado clavos en las paredes (1). No era bastante aquel recurso, y mientras se preparaban medidas más radicales, bajo el nombre de pagas á los alistados en las compañías de los gremios, se distribuían á los artesanos los fondos de la universidad. Aun así no era fácil la vida del pueblo; las subsistencias habían encarecido, la industria y el comercio languidecían, con la ausencia de los caballeros disminuía el consumo, y el constante ejercicio de las armas robaba sus brazos á las fábricas y talleres. Para remediar aquellos males la ciega multitud invadió las oficinas donde se recaudaban los impuestos y derechos, rompió las mesas, sellos y libros, y abolió de hecho todas las gabelas y tributos. Ya no faltaba atender más que al tesoro sagrado de la Iglesia, y fué necesario

(1) *Letres misives dels Jurats á Joan Caro*.—21 y 28 de Junio de 1521.—Documentos números 53 y 54 de los justificantes del Sumario histórico.—Ilustración B.

custodiar y fortificar los templos para que la gente desalmada y ruin, fatora de tales escándalos, no despojara con sacrilega mano la casa del Señor.

Hasta allí sólo habían padecido los bienes muebles, y aunque en su esencia no se diferenciara de los raíces, aquellos atentados podían atribuirse, según costumbre, á los vagabundos y gentes extranjeras y desmandadas, que en verdad abundaban en Valencia; pero muy luego el elemento oficial de la *Germanía*, el verdadero poder revolucionario debía intentar, fuerza será expresarlo con una frase moderna, la liquidación social. Bien comprendían los inspiradores de los populares que este procedimiento ni era realizable de improviso, ni aquella sociedad, desconocedora de los actuales sofismas comunistas, aceptaría de buen grado la realización descarnada de semejante idea. Era indispensable vestirla, disfrazarla, y de ello se encargaron los ingeniosos juristas agermanados. Acordaron, pues, los Trece de Valencia, por su consejo, y así se comunicó á la villa de Elig (Elche), que todos los señores, Barones y Caballeros, y otras personas que poseían ciudades, villas, castillos, lugares, heredamientos y derechos algunos en el Reino, compareciesen dentro de cierto tiempo ante los dichos Trece, y les trajesen é hiciesen manifestación de sus títulos para guardarles razón y justicia; pues si no pareciesen ó no mostrasen los títulos, ó éstos no fuesen bastantes, se mandaría hacer restitución y entrega á la Corona Real de lo injustamente poseído.

Es decir, que una Junta revolucionaria de artesanos y menestrales, sin ningún conocimiento de derecho y arrogándose la jurisdicción civil, citaba y emplazaba la propiedad ante su tribunal para disponer de ella á su placer y antojo. El acuerdo no podía ser más absurdo; pero convenía mucho sentar el precedente de que residía en el pueblo la facultad de disponer del bien ajeno, y que los derechos del propietario no eran tan justos y legítimos como hasta entonces se venía sustentando. Claro es que la ejecución del decreto popular sólo podía encomendarse á la fuerza armada de la *Germanía*, una vez alcanzada la victoria; pero tal andaban las cosas, que no era desacordado imaginar cercano el día de verla realizada.

Paréceme, señores, que la significación de este importante hecho no puede ser dudosa; mas por si acaso lo pareciera, quiero esforzar la argumentación con un nuevo dato. El ayudará á descifrar el pensamiento íntimo de los agermanados.

La propaganda de la *santa obra*, como en su pueril entusiasmo apellidaba Juan Lorenzo á la asociación popular, se había propagado á Mallorca. Los nuevos agermanados pasaron de aquella isla á Valencia para proveerse de armas, fraternizar con sus hermanos, procurarse sus ordenanzas é instrucciones é iniciarse en sus misteriosos proyectos. Con efecto, los de Mallorca fueron recibidos y obsequiados por los Trece, asistieron á sus conciliábulos, y provistos de armas y consejos regresaron á su país, bien decididos á imitar el ejemplo de sus amigos de la Península. Las informaciones judiciales y los expedientes de la época, cuyo conocimiento debo á la amistad de un ilustrado escritor mallorquín, revelan en sustancia cuáles debieron ser aquellos consejos.

(Se continuará.)

## SANTOS DEL DIA

San Gregorio III, Papa y confesor, y Santiago de la Marca.

Cuarenta Horas en el Colegio de Niñas de Leganés.

## ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—*El Alcalde de Zalamea*.—*Trapisondas por bondad*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno impar.—*Doña Juanita*.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par, tercero de seis.—*Las nueve de la noche*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 26 de abono.—Turno 3.º impar.—*El amigo Fritz*.—*El novio de Doña Inés*.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 40 de abono.—Turno 3.º.—*El Trovador*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—*Los matadores*.—*Flamencomanía*.—*Vivitos y coleando*.—*Los matadores*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—*Con luz y á oscuras*.—*La última carta*.—*¡Agua va!*.—*Acompaña á usted en el sentimiento*.—*Los espíritus*.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—*Medidas sanitarias*.—*Un cuento de Boccaccio*.—*Agua y cuernos*.—*Medidas sanitarias*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—*Los pobres de Madrid*.

A las diez.—*Con familia*.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—*A la cuarta pregunta*.—*Los bandos de Villafrita*.—*Fiesta torera*.—*I comies tronati*.